



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	6 DE ABRIL DE 2011	Suplemento 7156 F
-----------	-----------------------	--------------------	----------------------

No.- 27801

DECRETO 078

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIONES I Y XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 23 de diciembre del año 2010, fue recibida en este H. Congreso del Estado, Minuta con proyecto de decreto que reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; remitida por la H. Cámara de Senadores, previo envío que le fuera hecho a su vez, oportunamente, por la H. Cámara de Diputados, ambas del H. Congreso de la Unión.

II.- En sesión plenaria del día y mes antes citado, en actuación de la Comisión Permanente de este H. Congreso, se dio cuenta de dicha Minuta con proyecto de decreto, por lo que en esa fecha, mediante acuerdo del diputado presidente de la referida Comisión Permanente, y conforme las disposiciones previstas en el numeral 63, fracción segunda inciso g) del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, fue turnada el 11 de enero del 2011, a los integrantes de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de su análisis y dictaminación; y

III.- En sesión de fecha 07 de marzo del presente año, los integrantes de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, efectuaron el análisis y determinación del voto aprobatorio correspondiente a esta H. LX Legislatura, de la Minuta referida, procediendo a la emisión de la resolución correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de los antecedentes de los dictámenes formulados, en sus respectivas actas por las citadas Cámaras Federales que fueron debidamente autorizados, para la emisión de la Minuta con proyecto de decreto, enviada al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en lo sustancial se desprende:

Que se efectuaron los pasos legales necesarios del trámite que se prevé del proceso legislativo tendente a los cambios procedentes de la Carta Federal, conforme lo dispone el artículo 135 de la Constitución General de la República; esto es, se cumplieron las etapas procedimentales de las Cámaras del H. Congreso de la Unión, para que se emitiera la aprobación preliminar de la Minuta; documental en la que se encuentran apuntadas las consideraciones que se abordaron para las emisiones de los dictámenes correspondientes. En este sentido es necesario mencionar, que la iniciativa constitucional en cuestión, fue presentada por los senadores de la República que la formularon con fecha 18 de marzo de 2009, siendo dictaminada por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con fecha 8 de diciembre del citado año; siendo aprobado el dictamen por el Pleno del Senado con fecha 10 del mes y año antes citado; como trámite subsecuente, dicha Minuta con proyecto de Decreto se remitió a la Cámara de Diputados, siendo recibida por esta el 15 del mes y año ya referido, siendo turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, quien elaboró con fecha 7 de diciembre de 2010 su propuesta de dictamen, en donde como aspecto importante se consideró la supresión del artículo 100 de la Carta Federal, para excluirlo del proyecto de Decreto; circunstancia que siendo aprobado con fecha 18 de diciembre del 2010, dio motivo de su pronta remisión al día siguiente a la H. Cámara de Senadores para los efectos previstos en el artículo 72 apartado E de la Carta Magna, siendo que con fecha 13 de diciembre de 2010, en un nuevo dictamen sometido ante el Pleno de la potestad legislativa senatorias, fue aprobada la Minuta con la modificación y antes expuesta; por lo que se ordenó su remisión a todas las legislaturas de las entidades federativas, para los efectos del precepto 135 constitucional.

Que para los fines de informar al H. Pleno de esta Cámara de Diputados del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, consideró prudente insertar a título de resumen o enunciado conciso de las modificaciones al texto constitucional, el apartado de las conclusiones, que se encuentran apuntadas en el dictamen emitido con fecha 7 de diciembre del año 2010, que se aprobó por la H. Cámara de Diputados, que por su importancia se estima pertinente su transcripción en los términos siguientes:

"IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Esta iniciativa tiene por objeto fortalecer y perfeccionar al Poder Judicial de la Federación y consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, permitiéndole concentrarse en asuntos que revisten la mayor importancia y trascendencia constitucional.

SEGUNDA. Se propone reformar los artículos 94, 100, 103, 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se amplía el objeto del juicio de amparo integrando a su ámbito de protección a los derechos fundamentales contenidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano. Otra de las propuestas se refiere a la posibilidad para resolver en amparo, además de controversias suscitadas por normas generales, omisiones en que incurra la autoridad. Y se precisa que la protección de derechos fundamentales es independiente de su carácter individual o social.

TERCERA. No se pretende de ninguna manera desaparecer el amparo directo, sino atemperar la intervención de la justicia federal en el ámbito local. Se pretende conservar el control de la constitucionalidad directa, que es la materia propia del amparo y garantizar la defensa de los sujetos y materias que siempre han sido objeto de protección, vigorizando la confianza en los tribunales locales para que, fuera de los supuestos mencionados en la reforma el amparo solo proceda en casos de importancia y trascendencia, en todos los demás supuestos las sentencias serán inimpugnables, constituyendo a los tribunales que las emitieron como órganos terminales, de acuerdo a las exigencias de los tiempos actuales.

CUARTA. Se establece la figura del amparo adhesivo dando la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto de promover el amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determina una solución favorable a sus intereses. Se impone al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar todas aquellas violaciones procesales que estime puedan violar sus derechos cometidos en el procedimiento de origen. Se pretende con esto que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad del proceso y no a través de diversos amparos como ahora sucede.

QUINTA. Se propone introducir la figura del interés legítimo permitiendo que se constituya como quejoso en el amparo aquella persona que resulte afectada por un acto que violenta un derecho reconocido por el orden jurídico o, no violentando directamente el derecho, se afecte la situación jurídica derivada del propio orden jurídico. Se propone ajustar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, señalándose que las sentencias, además de ocuparse de individuos particulares, también lo hace respecto de personas morales privadas o sociales que lo hubieren solicitado. Igualmente, se propone otorgar a la Suprema Corte de Justicia la facultad de emitir una declaración general en aquellos juicios de amparo indirecto en revisión en los que se establezca jurisprudencia por reiteración y se determine la inconstitucionalidad o la interpretación conforme de una norma general respecto a la Constitución.

SEXTA. En lo que se refiere a las contradicciones de tesis entre los tribunales colegiados de un mismo circuito, se propone la creación de un nuevo órgano para su resolución: los plenos de circuito. Esta modificación está encaminada a homogeneizar los criterios hacia adentro de un circuito previniendo así que tribunales diversos pertenecientes a la misma jurisdicción emitan criterios contradictorios. En estos casos, la Suprema Corte de Justicia mantendría la competencia para conocer de: a) Las controversias entre plenos de distintos circuitos; b) entre plenos en materia especializada de un mismo circuito, o c) entre tribunales de un mismo circuito con distinta especialización. Esto asegura que sea la Suprema Corte el órgano terminal para establecer las interpretaciones, evitando así una potencial dualidad y oposición entre la interpretación constitucional y la legal.

SEPTIMA. En materia de suspensión del acto reclamado, se propone establecer el marco constitucional bajo un sistema equilibrado que permita cumplir con el fin protector y, asimismo, cuente con mecanismos para evitar abusos que desvíen su objetivo natural. Se privilegia la discrecionalidad de los jueces, consagrando expresamente como elemento para otorgar la suspensión la apariencia de buen derecho. Para su correcta aplicación se establece la obligación del juez de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social, el orden público y la apariencia de buen derecho.

OCTAVA. Uno de los temas más complejos es el relativo a la ejecución de las sentencias de amparo. La propuesta es eliminar el requisito de declaración de procedencia para que la Suprema Corte pueda separar a la autoridad y consignarla ante el juez de distrito en caso de incumplimiento no justificado de sentencias de amparo o repetición de actos reclamados”.

SEGUNDO.- Que las conclusiones a que se refieren los puntos antes transcritos, a través del decreto correspondiente, que como quedó asentado fue emitido y aprobado por la H. Cámara de Diputados, en el que se efectuaron modificaciones sustantivas de la iniciativa generada en la Cámara Federal originaria, para dejar intocados en la Carta Política Federal, los artículos 100 y 112, que inicialmente fueron considerados en la iniciativa formulada por los señores Senadores que presentaron dicha propuesta; y por el contrario se optó por reformar el precepto 104, todos de la Constitución Federal, por lo que dicha Minuta fue devuelta a la H. Cámara de Senadores, para su análisis y discusión en los términos del artículo 72 apartado e) constitucional; por lo que se procedió en consecuencia y se dictaminó por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, respecto a la Minuta con proyecto de decreto, por el que finalmente se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciéndose notar en el posterior dictamen que emitió en un nuevo análisis la Cámara de Senadores, la expresión que por su significado se trae a colación en la siguiente transcripción: ...“en la coincidencia con la Colegisladora en la conveniencia de no reformar el artículo 100 constitucional contenido en la Minuta original”; dictamen que en las circunstancias precisadas fue sometido a consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, siendo aprobado con las modificaciones ya apuntadas.

TERCERO.- Que tomando en consideración las razones y fundamentos que motivan las reformas, adiciones y derogaciones, contenidas en la Minuta con proyecto de decreto, que por su transcendencia para los cambios competenciales propios de su ámbito de atribuciones, traerán un significativo avance en la impartición de la justicia federal, que habrá de llevar a cabo el Poder Judicial Federal, a través de sus órganos depositarios del ejercicio constitucional, que darán el sustento jurídico para las modificaciones legislativas que se deriven de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los preceptos 103 y 107 de la Constitución Política Federal; así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, entre otras. Por lo tanto se estima procedente que para las mejoras en el sistema de justicia federal, propio de las autoridades competenciales, se considera viable, en sus términos la propuesta de la Minuta con proyecto de decreto para los cambios al texto constitucional de nuestra Carta Política Fundamental; por lo que se determina en que se emita el voto aprobatorio correspondiente.

CUARTO.- Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el

artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracciones I y XVI, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 078

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aprobada por ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión, que es del tenor literal siguiente.

MINUTA

“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 94, 103, 104 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 94, para modificar el párrafo ubicado actualmente en octavo lugar; se incorpora un nuevo párrafo para quedar en séptimo lugar y se incorpora otro nuevo párrafo para quedar en noveno lugar. Se reforma el artículo 103. Se reforma el artículo 104.

Se reforma el artículo 107 de la siguiente manera: el párrafo inicial; las fracciones I y II; el inciso a) de la fracción III; las fracciones IV, V, VI, VII; el inciso a) de la fracción VII; las fracciones IX, X, XI, XIII, XVI, y XVII y se deroga la fracción XIV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 94...

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinaran su integración y funcionamiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distritos y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, solo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*

Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

- I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;*
- II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando solo se afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.*

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

- III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX -H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, solo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;*
- IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;*

- V. *De aquellas en que la Federación fuese parte;*
- VI. *De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*
- VII. *De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y*
- VIII. *De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.*

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetaran a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. *El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

- II. *Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.*

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora.

Trascurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijara sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los

ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra si podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III. ...

- a) *Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.*

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) ...

c) ...

IV. *En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los*

efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- ...
- d) ...
- ...

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. ...

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

- b) ...
- ...
- ...

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; sin poder comprender otras;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;

XII. ...

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Quando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiales de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Quando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Se deroga

XV. ...

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

XVIII. Se deroga.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.

Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Cuarto. Para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su aprobación por la Asamblea Plenaria del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 135 de la Carta Magna Federal, envíese por conducto del Presidente y Secretario de la mesa directiva de ésta H. Cámara de Diputados a las H.H. Cámaras Federales de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión, copia autorizada de este Decreto legislativo para efectos de que sea considerado como el voto aprobatorio del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco; enviándose oportunamente de un ejemplar original del Periódico Oficial del Estado, en que sea publicado el mismo.

TERCERO.- Para los fines legales precisados en la parte in fine del punto anterior, por los conductos oficiales anteriormente citados, y conforme los términos expresos del precepto 135 Constitucional, por tratarse de un acto exclusivo del Poder Legislativo del Estado, facultado como parte del Poder Reformador de la Constitución Federal; luego, al solo requerirse refrendo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por tratarse de un acto de autoridad que conlleva únicamente una atribución competencial de la Sexagésima Legislatura del Estado para el proceso legislativo de las reformas a la Ley Suprema del País; por tanto, envíesele a la brevedad copia certificada de este Decreto, para los efectos de su inmediata promulgación y de darle publicidad a esta resolución legislativa de la potestad propia del H. Congreso del Estado; solicitándole ordene a quien corresponda sea insertado en la publicación extraordinaria que proceda en el Periódico Oficial del Estado, órgano informativo legal de los Poderes Públicos del Estado de Tabasco, para los efectos legales correspondientes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE, DIP. ARMANDO BELTRÁN TENORIO, PRESIDENTE; DIP. LUCILA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, SECRETARIO; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE..


"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.


LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.


LIC. HUMBERTO DOMINGO MAYANS
CANABAL
SECRETARIO DE GOBIERNO. 

No.- 27802

DECRETO 079

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIONES I Y XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 05 de enero del año 2011, fue recibida en este H. Congreso del Estado, Minuta con proyecto de decreto que reforman diversas disposiciones de los artículos 71, en su fracción III, párrafo segundo; 72, en su párrafo primero y el inciso b); 78, en su fracción III, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; remitida por la H. Cámara de Diputados, previo envío que le fuera hecho a su vez, oportunamente, por la H. Cámara de Senadores, ambas del H. Congreso de la Unión.

II.- En sesión plenaria del 13 del mes y año antes citado, en actuación de la Comisión Permanente de este H. Congreso, se dio cuenta de dicha Minuta con proyecto de decreto, por lo que mediante acuerdo de esa fecha del diputado presidente de la referida Comisión Permanente, y conforme las disposiciones previstas en el numeral 63, fracción segunda inciso g) del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, fue turnada con fecha 17 de la temporalidad antes precisada, a los integrantes de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de su análisis y dictaminación; y

III.- En sesión de fecha 07 de marzo del presente año, los integrantes de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, efectuaron el análisis y determinación del voto aprobatorio correspondiente a esta H. LX Legislatura, de la Minuta referida, procediendo a la emisión de la resolución correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de los antecedentes de los dictámenes formulados, en sus respectivas actas por las citadas Cámaras Federales que fueron debidamente autorizados, para la emisión de la Minuta con proyecto de decreto, enviada al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en lo sustancial se desprende:

Que se efectuaron los pasos legales necesarios del trámite que se prevé del proceso legislativo tendente a los cambios procedentes de la Carta Federal, conforme lo dispone el artículo 135 de la Constitución General de la República; esto es, se cumplieron las etapas procedimentales de las Cámaras del H. Congreso de la Unión, para que se emitiera la aprobación preliminar de la MINUTA; documental en la que se encuentran apuntadas las consideraciones que se abordaron para las emisiones de los dictámenes correspondientes. En este sentido es necesario mencionar, que

conforme a los antecedentes se desprende que existieron diversas iniciativas que se formularon para proponer cambios al artículo 72 de la norma Constitucional Federal. Que con fecha 10 de abril del año 2003 se aprobó dictamen con Minuta con proyecto de decreto, por la Comisión de Puntos Constitucionales de la H. Cámara de Diputados. Que en sesión plenaria del 15 de abril del año 2003 fue aprobada por el pleno de esta Cámara federal, y se ordenó se remitiera a la colegisladora, la H. Cámara de Senadores, que recibió con fecha 23 de abril del citado año la minuta correspondiente.

En la H. Cámara de Senadores, se turnó dicho asunto a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, primera; comisión unida que con fecha 18 de junio de 2008 dictaminó sobre el particular, y propuso cambios y adiciones, que sometidos ante el H. Pleno de Senadores, se aprobó dicha Minuta con las adecuaciones insertas, y se ordenó su devolución a la H. Cámara de Diputados para los efectos del precepto 72, apartado E de dicha Norma Fundamental; instancia legislativa última, que en virtud de un período extraordinario convocado en esa época, y turnada la minuta a la Comisión de Puntos Constitucionales, se aprobó en dicha comisión con fecha 20 de junio de 2008.

Que con fecha 7 de diciembre de 2010, en una nueva Legislatura Federal, se retomó dicho asunto, por lo que en sesión de la Comisión de Puntos Constitucionales de la H. Cámara de Diputados, se aprueba la minuta que en su versión modificada fuera devuelta en su oportunidad por la H. Cámara de Senadores, y sometida que fue a la sesión Plenaria de esta H. Cámara al día siguiente; fue aprobada por la asamblea plenaria de dicha Cámara del H. Congreso de la Unión.

SEGUNDO.- Que expuesto brevemente los datos relevantes del proceso legislativo de la reforma constitucional a los preceptos a que se contrae la Minuta con proyecto de decreto recibida por esta H. Legislativa; es conveniente que para su motivación y procedencia del voto aprobatorio, se traiga al análisis, los aspectos relevantes que fueron materia de las consideraciones de los dictámenes emitido en su orden, por las H.H. Cámaras del Congreso de la Unión, en los términos siguientes.

Que inicialmente, al valorarse la iniciativa, en la Comisión de Puntos Constitucionales de la H. Cámara de Diputados, correspondiente al precepto 72 de la Norma Suprema; en lo conducente se expuso que: *"Consecuentemente, con el ánimo de avanzar en el perfeccionamiento del proceso legislativo, coincidimos en la necesidad de reformar el inciso b) del artículo 72 de la Constitución Federal, a fin de prevenir el acto suspensorio del Poder Ejecutivo al no promulgar un proyecto, facultándose al Presidente de la Cámara que lo remitió a que ordene su publicación en el Diario Oficial de la Federación, ello con el objetivo de dar seguridad y certidumbre a las decisiones legislativas. Se reforma de igual manera el párrafo primero del referido artículo, para sujetar la discusión y votación de leyes y decretos, a lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso y los Reglamentos respectivos, dando a esto mayor certidumbre al proceso legislativo de normas jurídicas"*.

Por su parte, en el seno de la H. Cámara de Senadores, al dictaminarse en Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, primera; se considero proponer cambios sustanciales y ampliar el esquema de reforma, para incluir los numerales 71 y 78 en el texto de la reforma constitucional. En este sentido, estas comisiones dictaminadoras, expresaron en la necesidad de otorgar "certeza a las últimas etapas del proceso legislativo, que culminan con la promulgación y publicación de la ley". Para la mejor comprensión de este proceder legislativo, se estima pertinente la transcripción de las consideraciones y modificaciones a la MINUTA, que aludió el dictamen antes mencionado, en los términos siguientes:

"III. CONSIDERACIONES

Estas comisiones dictaminadoras coinciden, con la minuta enviada por la Colegisladora, toda vez que es necesario dar certeza a las últimas etapas del proceso legislativo, que culminan con la promulgación y publicación de la ley.

PRIMERA.- La minuta propone la reforma al primer párrafo del artículo 72 constitucional en los siguientes términos:

“ARTICULO 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la **Ley Orgánica del Congreso y los reglamentos respectivos**, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.”

Se considera conveniente sustituir el termino Reglamento de Debates, por considerarse un término anacrónico, asimismo, estas comisiones consideran procedente sentar bases constitucionales **para que cuando el Congreso lo estime conveniente** exista una Ley General para el Congreso y que cada cámara cuente con su reglamento respectivo, por lo que el término empleado ha sido “la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos”.

Cabe señalar que los artículos 71 y 72 de la Constitución mencionan el reglamento de debates, sin embargo, dicho reglamento no existe como tal, por lo que se propone reformar el artículo 71 constitucional para tener congruencia en lo que respecta al Reglamento de Debates.

SEGUNDA.- Pro pone la minuta la reforma al inciso b) del artículo 72 constitucional para que quede de la siguiente manera:

“b) Se reputara aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara que se lo hubiese remitido, dentro de los treinta días hábiles siguientes. Si se hubiese vencido el plazo que el Ejecutivo tiene para formular las observaciones a que se refiere este párrafo y no las hubiere hecho, el decreto o ley de que se trate, transcurridos diez días naturales, será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara que lo remitió, deberá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Los plazos a que se refiere este inciso no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones.”

Se considera necesario hacer algunas reflexiones respecto de la facultad del Ejecutivo Federal de participar en el proceso legislativo, contenida en el artículo 72 de nuestra Carta Magna.

El texto vigente del inciso b) del artículo referido establece:

“Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

a)....

b) Se reputara aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso este reunido.

c) al j) ...”

De este precepto legal, se desprende que puede ocurrir que el Presidente de la República tenga algunas observaciones y propuestas de modificación que hacer a la ley o decreto, para lo cual se establece este mecanismo especial; de esta forma este derecho que ejerce el titular del Ejecutivo para formular observaciones y propuestas de modificación a la ley o decreto y devolverla al órgano legislativo, se conoce en la doctrina constitucional como “derecho de veto”.

Actualmente este derecho la interrupción del plazo en el caso de que el Congreso hubiese cerrado o suspendido las sesiones ordinarias, lo que en definitivo provoca la prolongación del inicio de vigencia de una ley o decreto.

Tal medida, se estableció por el Constituyente Permanente a efecto de asegurar la preclusión del derecho de observación de leyes y la consiguiente publicación de los instrumentos legislativos aprobados por el Congreso de la Unión, sin embargo, la ausencia de una disposición expresa que obligue al Ejecutivo a la publicación de leyes o decretos, permite que este pueda postergar la publicación en el Diario Oficial de la Federación por tiempo indefinido, lo que sin duda obstaculiza y obstruye el trabajo legislativo para adecuar el marco legal a las circunstancias y necesidades de la actualidad.

La falta de un mecanismo de sancionar incumplimiento de dicha disposición, genero la existencia de una facultad meta constitucional que doctrinariamente se ha llamado "veto de bolsillo", el cual consiste en la negativa por parte del Ejecutivo para promulgar y publicar una ley o decreto, aun cuando formalmente no presente observación alguna ante la cámara de su origen y haya trascurrido el termino constitucional para hacerlo o aprobarla, es decir, el Ejecutivo "guarda en el cajón o en bolsillo" un proyecto de ley.

Considerando lo anterior, estas comisiones unidas coinciden con el objeto de reformar el inciso b) del artículo 72 constitucional para avanzar en el perfeccionamiento del proceso legislativo, ante la necesidad de prevenir el acto suspensorio del Ejecutivo Federal al no promulgar un proyecto, por lo que se considera acertado facultar al Presidente de la cámara de origen, y no al de la cámara que lo remitió como se propone en la minuta (modificación que más adelante se detalla) a que ordene su publicación en el Diario Oficial de la Federación, ello con el objeto de dar seguridad y certidumbre a las decisiones legislativas.

Con la aprobación de esta propuesta, es obvio que no se cumpliría con lo señalado en el artículo 92 constitucional, que establece lo que la doctrina ha denominado el "refrendo ministerial".

Refrendo significa firmar o volver a firmar un despacho después de la firma del superior, por lo que es de precisarse que las leyes cuya publicación ordene el Presidente de la cámara de origen al Ejecutivo, no requerirá refrendo alguno.

La minuta de merito establece que "Los plazos a que se refiere este inciso no se interrumpirá si el congreso cierra o suspende sus sesiones". Ante esta situación, estas comisiones unidas estiman conveniente facultar a la Comisión Permanente ara que pueda recibir las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Presidente de la República.

En nuestro país el proceso legislativo evidencia una clara colaboración entre los Poderes Legislativos y Ejecutivo; así el artículo 71 constitucional establece quienes tienen facultad de inicial leyes, en donde se incluye al Presidente de la República; el artículo 72 constitucional contempla lo que es el proceso legislativo, la relación que existe entre ambas cámaras integrantes del Congreso de la Unión, en cuento a que sean de origen o en su caso revisora y, en este último caso también se establece la relación de la revisora con el Ejecutivo, y el papel que juega en el proceso legislativo consistente en 2 etapas: la de aprobación; y la de promulgación y publicación de leyes o decretos, de conformidad con lo establecido en la primera fracción del artículo 89 del mismo ordenamiento.

Nuestra división del poder se basa en un sistema de pesos y contrapesos, con lo que es clara la colaboración del Ejecutivo en el proceso legislativo, ya que la existencia de una institución como el veto presidencial se traduce en la doctrina y en la práctica político-constitucional como una cuestión esencial para el equilibrio de poderes; sin embargo, estas comisiones dictaminadoras consideran que el Congreso de la Unión se ve en un estado de indefensión ante la decisión del Ejecutivo al no promulgar y publicar las leyes y decretos que no fueron objeto de observaciones, particularmente al no devolvérsela al Legislativo para que este pueda ejercer su facultad de superar el veto con mayoría calificada. Es con esta propuesta de reforma como se obliga al Presidente de la República a agilizar la promulgación de las leyes aprobadas por el Congreso o bien en hacer las observaciones o vetos

correspondientes en el plazo de treinta días naturales, y en caso contrario, se considerara promulgado el proyecto de ley o decreto y se faculta al Presidente de la cámara de su origen para ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación y así concluir el proceso legislativo.

En cuanto a la constitucionalidad de esa promulgación ipso jure y de la orden de publicación en el Diario Oficial de la Federación, es preciso señalar que, aunque se trata de atribuciones exclusivas del Ejecutivo – las referidas a la promulgación-, la Constitución puede establecer mediante la vía de la reforma constitucional excepciones a la norma constitucional prevista en el artículo 89 fracción I. Debe recordarse que en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que las reformas constitucionales no pueden ser inconstitucionales por razón de procedimiento ni de sustancia o materia (controversia constitucional 82/2001, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Quiatoni Tlacolula, Estado de Oaxaca. Fallada el 6 de septiembre de 2002).

La reforma que se plantea responde a un principio fundamental de todo Estado de Derecho que se precie de tal que consiste en darle “ fuerza normativa” a la Constitución, es decir, tanto los preceptos constitucionales como legales, son aprobados para que tengan vigencia y validez, para que produzcan consecuencias en la realidad. Las normas no son aprobadas en el Congreso para quedar resguardadas en un cajón de escritorio o en un archivero, se producen y aprueban para que se resuelva o coadyuven a resolver problemas sociales, económicos o políticos. Las leyes aprobadas por el Congreso son expresión de la soberanía popular, la que se ejerce por medio de los poderes de la Unión (artículo 41 constitucional). Es decir, una ley aprobada representa no solamente la voluntad del Congreso representa la voluntad de los ciudadanos y del interés general.

Del incumplimiento del Poder Ejecutivo de la obligación de promulgar y publicar las leyes aprobadas por el Congreso no pueden derivarse derechos y privilegios a favor de él, tal como ocurre con el llamado “veto de bolsillo”, lo cual implica el ejercicio abusivo de atribuciones constitucionales, lo que es contrario a los principios de constitucionalidad y legalidad. Hay contrariedad con principio de constitucionalidad por que se infringe la supremacía constitucional, a que el presidente en todo momento debe actuar (artículo 78 y 128 de la Constitución) y hay antagonismo con el principio de legalidad porque las autoridades, incluido el Ejecutivo, solo pueden hacer lo que las normas jurídicas expresamente les facultan. La Constitución puede, por tanto, establecer consecuencias jurídicas para el caso de ese ejercicio indebido de atribuciones constitucionales que entraña el “veto de bolsillo”.

Estas dictaminadoras consideran que con esta reforma no se pretende obstruir la labor del Ejecutivo Federal, pues no se elimina el derecho a vetar leyes, ya que, como se ha referido, ello es parte del equilibrio de poderes, sino simplemente se pretende acabar con el veto suspensivo y que el Ejecutivo cumpla su obligación de promulgar las leyes expedidas por el Congreso, y con esto respetar los acuerdos y reformas que emita el Congreso de la Unión dándole certidumbre jurídica a sus decisiones.

IV. MODIFICACIONES A LA MINUTA.

Como ya se ha mencionado en los considerandos del presente dictamen, estas comisiones concuerdan con la propuesta de reforma de la minuta, sin embargo, se estima conveniente hacer las siguientes modificaciones.

PRIMERA.- Se coincide con la propuesta de la minuta, respecto a cambiar el término “Reglamento de Debates”, pero no por el termino propuesto en dicha minuta, sino por el de “Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos.” Por lo que es conveniente cambiar dicho termino en el artículo 71 y 72 constitucionales, lo anterior con el ánimo de que haya homogeneidad en el texto constitucional.

Artículo 71, último párrafo:

“Artículo 71.

I – III.

Las iniciativas presentas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasaran desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetaran a los tramites que designe la ley del Congreso y sus reglamentos respectivos.”

Artículo 72, primer párrafo:

“Artículo 72. *Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observaciones la ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.”*

SEGUNDA.- *El texto de la minuta respecto a la primera parte del inciso B del artículo 72 constitucional propone:*

“ b) Se reputara aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara que se lo hubiese remitido, dentro de los treinta días naturales siguiente.....”

Sobre el particular, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el inciso C de este mismo precepto, todo proyecto de ley o decreto con observaciones del Ejecutivo se debe devolver a la cámara de su origen y no a la que lo remitió. Por lo que se estima adecuando que en los mismos términos sea señalado en la propuesta del inciso B. Y en ese sentido, es necesario precisar que los 30 días naturales son siguientes a la recepción del proyecto, quedando en los siguientes términos:

“b) Se reputara aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción;.....”

TERCERA.- *La minuta propone el siguiente plazo:*

“Si se hubiese vencido el plazo que el Ejecutivo tiene para formular las observaciones a que se refiere este párrafo y no las hubiere hecho, el decreto o ley de que se trate, transcurridos diez días naturales, será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara que lo remitió, deberá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación....”

Como ya se menciona en la consideración anterior, es a la cámara de origen a la que se deben devolver las observaciones del Presidente de la República, y en ese mismo sentido, se propone en el Diario Oficial de la Federación, para lo cual se propone establecer un plazo igual que el que se le otorga al Ejecutivo, es decir, diez días naturales.

En este tenor, es evidente que la ley o decreto que ordene el Legislativo publicar, no requerirá del refrendo establecido en el artículo 92 lo y serán obedecidas a partir que se publiquen y entren en vigor.

Lo anterior se propone quede establecido en la reforma de la siguiente manera:

“b); vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Trascurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la cámara de origen ordenara dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo....”

CUARTA.- La minuta propone que los plazos señalados no se interrumpan su el Congreso cierra o suspende sus sesiones, lo cual se estima conveniente, pero precisando que en este caso la devolución con observaciones del Ejecutivo se deberá hacerla Comisión Permanente. Lo que se propone con la siguiente redacción:

“b)Los plazos a que se refiere este inciso no se interrumpirán si el congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

Evidentemente, al establecer que a la Comisión Permanente se haga la devolución con observaciones de un proyecto de ley o decreto, es conveniente reformar la fracción III del artículo 78 constitucional, para otorgarle dicha facultad a la Comisión Permanente.

Artículo 78, fracción III:

“Artículo 78.

.....

I.....

II.....

III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley, **las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo** y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las Comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;

IV – VIII.....”

En otro aspecto, al recibirse en los términos que han quedado expresados, la MINUTA que fuera devuelta por la H. Cámara de Senadores y analizada por la H. Cámara de Diputados, a través de su Comisión de Puntos Constitucionales, se hizo notar y fue motivo de su cita textual, el contenido del dictamen emitido por el Senado de la Republica, que se hizo mención en el párrafo anterior. En este sentido, en las particulares consideraciones de la comisión que dictaminó por parte de la H. Cámara de Diputados, y para los efectos del artículo 72, apartado E de la Constitución Federal; en lo general estimaron procedente las propuestas formuladas por la Colegisladora, tal como se vierte en la cita textual que de su parte conducente se procede a su transcripción en los términos siguientes:

En lo particular

La Cámara de Senadores coincide en términos generales con la minuta enviada, pero realiza observaciones y modificaciones que en su resumen son los siguientes:

- El Senado de la República, propone en el artículo 71, último párrafo así como en el artículo 72, primer párrafo, sustituir el término “Reglamento de Debates”, por Ley del Congreso y sus reglamentos por cada Cámara.
- Por lo que toca al artículo 72 fracción B, el Senado coincide con esta Cámara en que se amplíe el termino que tiene el Ejecutivo Federal para hacer observaciones a la propuesta del Congreso, a treinta días, adicionalmente señala que el Ejecutivo Federal dispondrá de diez días naturales para publicar la Ley, si transcurrido dicho plazo no lo hace entonces el presidente de la Cámara de origen ordenara dentro de los siguientes días la publicación.
- Por último, el Senado propone en el artículo 78 que la Comisión Permanente conozca de las observaciones que haga el Ejecutivo Federal a los proyectos de Ley o decreto

Consecuentemente, con el ánimo de avanzar en el perfeccionamiento del proceso legislativo, se coincide con los cambios propuestos por la colegisladora en los términos precisados anteriormente, ello en virtud, de que las observaciones realizadas por la Cámara revisora no alteran sustancialmente

la propuesta original, si no por el contrario auxilia en precisiones no previstas por la iniciativa de origen.

CONCLUSIONES.

Primero.- Es necesario que exista una Ley General del Congreso para que cada una de las cámaras expida su propio Reglamento y, de esa manera sustanciar el proceso de formación de las leyes y decretos en una manera más ágil.

Segundo. La reforma constitucional es procedente toda vez que no elimina el derecho de veto, sino que lo regula, estableciendo un término para observaciones y otro término para su promulgación o publicación, ello en aras del beneficio de los gobernados.

Tercero. Se enfatiza la amplia coincidencia con la Minuta enviada por la Cámara de Senadores, ello en atención a que las modificaciones propuestas no alteran sustancialmente el proyecto enviado.

Cuarto. Con la presente reforma se evitará que la labor legislativa del Congreso de la Unión no se vea obstaculizada, ni mucho menos inutilizada por discrecionalidades del Poder Ejecutivo.

Quinto. En virtud de que actualmente no hay disposición constitucional ni secundaria que resuelva la hipótesis para cuando el Poder Ejecutivo detenga la publicación de una ley sin haber ejercido el derecho de veto; es necesario aprobar la reformar en estudio.

Sexto. La colegisladora condición con esta Cámara de origen con el objetivo de reformar el apartado "A" del artículo 72 constitucional para avanzar en el perfeccionamiento del proceso legislativo, ante la necesidad de prevenir el acto suspensorio del Ejecutivo Federal de no promulgar un proyecto.

Y en ese terno, se considera conveniente modificar la Minuta enviada, en el sentido de facultar al Presidente de la Cámara de origen, como aquella que ordene su publicación.

Séptimo. Por lo anterior, nos sumamos a la modificación del dictamen, ello por ser necesario para favorecer el equilibrio entre poderes, así como para dar certidumbre jurídica a los proyectos de ley o decretos emanados del Congreso de la Unión.

TERCERO.- Que tomando en consideración las razones y fundamentos que motivan las reformas contenidas en la Minuta con proyecto de decreto, que por su trascendencia en la vida institucional para la formación de leyes y decretos en que intervienen los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales, es evidente que darán una mayor certeza jurídica a los procesos legislativos, ya que partiendo de las disposiciones de la Ley General del Congreso de la Unión y de su reglamentos aplicables, habrá también una total precisión de los plazos constitucionales que deberán cumplirse al aprobarse por el H. Congreso de la Unión, las leyes o decretos propios de su competencia constitucional, y el correspondiente trámite en que, en su caso, habrá de formularse en tiempo y forma las observaciones pertinentes por parte del Titular del Poder Ejecutivo Federal, y en su defecto, la previsión expresa de cómo procederse en los supuestos de que no sea devuelto con observaciones el proyecto de ley o decreto, en que por parte del Presidente de la Cámara de origen, dará la orden de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución legislativa que se tratare, en cuya hipótesis no requerirá refrendo del Poder Ejecutivo Federal. Conforme estas consideraciones, se estima viable, en sus términos la propuesta de la Minuta con proyecto de decreto para los cambios al texto constitucional de nuestra Carta Política Fundamental; por lo que se determina en que se emita el **voto aprobatorio** correspondiente.

CUARTO.- Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracciones I y XVI, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 079

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de los artículos 71, en su fracción III, párrafo segundo; 72, en su párrafo primero y el inciso b); 78 en su fracción III, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aprobada por ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión, que es del tenor literal siguiente.

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

"POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 71, 72 Y 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el último párrafo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 71.

I. a III.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designen la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo y la fracción B del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 72. *Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:*

A

B. *se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.*

C. a J.

.....

ARTÍCULO TERCERO.- *Se reforma la fracción III del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Artículo 78.

.....

I.

II.

III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley, las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las Comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;

Transitorio

UNICO.- *Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su aprobación por la Asamblea Plenaria del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 135 de la Carta Magna Federal, envíese por conducto del Presidente y Secretario de la mesa directiva de ésta H. Cámara de Diputados a las H.H. Cámaras Federales de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión, copia autorizada de este Decreto legislativo para efectos de que sea considerado como el voto aprobatorio del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco; enviándose oportunamente de un ejemplar original del Periódico Oficial del Estado, en que sea publicado el mismo.

TERCERO.- Para los fines legales precisados en la parte in fine del punto anterior, por los conductos oficiales anteriormente citados, y conforme los términos expresos del precepto 135 Constitucional, por tratarse de un acto exclusivo del Poder Legislativo del Estado, facultado como parte del Poder Reformador de la Constitución Federal; luego, al solo requerirse refrendo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por tratarse de un acto de autoridad que conlleva únicamente una atribución competencial de la Sexagésima Legislatura del Estado para el proceso legislativo de las reformas a la Ley Suprema del País; por tanto, envíesele a la brevedad copia certificada de este Decreto, para los efectos de su inmediata promulgación y de darle publicidad a esta resolución legislativa de la potestad propia del H. Congreso del Estado; solicitándole ordene a quien corresponda sea insertado en la publicación extraordinaria que proceda en el Periódico Oficial del Estado, órgano informativo legal de los Poderes Públicos del Estado de Tabasco, para los efectos legales correspondientes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE, DIP. ARMANDO BELTRÁN TENORIO, PRESIDENTE; DIP. LUCILA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, SECRETARIO; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.



“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”


QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.



LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.



LIC. HUMBERTO DOMINGO MAYANS
CANABAL
SECRETARIO DE GOBIERNO.



No.- 27803

DECRETO 080

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIONES I Y XVI; Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme al artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de las Legislaturas de los Estados iniciar leyes o decretos.

SEGUNDO.- Que en virtud de lo anterior, con fecha 17 de mayo de 2010, los diputados que componen la LX Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, suscribieron una iniciativa mediante la cual se busca reformar diversas disposiciones jurídicas que regulan el servicio público de energía eléctrica. Dicha iniciativa fue presentada el 13 de mayo de 2010, dentro del primer período ordinario sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la presente Legislatura. La iniciativa del caso, fue turnada el 17 de mayo a las Comisiones Orgánicas de Gobernación y Puntos Constitucionales, Hacienda y Presupuesto, y Fomento Económico; sin embargo, fue necesario por cuestiones de competencia, precisar el turno que se indica, por lo que con fecha 01 de diciembre de esa misma anualidad, mediante acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, determinó únicamente su estudio y dictaminación a la primera de las comisiones que aquí se menciona.

TERCERO.- Que del análisis de la iniciativa los integrantes de esa Comisión consideraron que resulta procedente la Iniciativa y que aunado a que corresponde a las legislaturas de los Estados el derecho de iniciar leyes o decretos; facultad que en el caso se ejercita para los efectos de que el H. Congreso de la Unión, y en términos del numeral 73, fracciones VII, X, XXIX puntos 4° y 5°, inciso a), de ese mismo ordenamiento supremo, que le atribuye la facultad de legislar en materia de tarifas de energía eléctrica en su carácter de contribuciones, en nuestra calidad de Legislatura Local del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, previa aprobación del Pleno y su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, se deberá presentar el correspondiente Decreto bajo las formalidades del caso, a la consideración y aprobación del H. Congreso de la Unión.

CUARTO.- Que en virtud de lo anterior, con apoyo en los artículos 82, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 63, fracción II, inciso H), del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, nos permitimos someter a la aprobación del Pleno, la Iniciativa de decreto que deberá ser enviada al Congreso de la Unión, en los términos que se precisa en el presente:

DECRETO 080

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, envía Iniciativa de Decreto al Honorable Congreso de la Unión, para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, de la Ley Federal de Derechos, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y del Código Fiscal de la Federación, en materia de tarifas eléctricas, en los términos siguientes:

Villahermosa, Tabasco; a 07 de marzo de 2011.

Asunto: Iniciativa de Decreto ante el H. Congreso de la Unión mediante la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, de la Ley Federal de Derechos, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y del Código Fiscal de la Federación, en materia de tarifas eléctricas.

C. PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, MÉXICO D.F.

Con la facultad establecida en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previa aprobación unánime de sus integrantes, la LX Legislatura al honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, somete a la consideración de esa honorable Cámara, Iniciativa de Decreto para reformar los artículos 30, 31 y 32, derogar las fracciones VI y VII del artículo 12 y adicionar el artículo 33 Bis, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; para reformar los párrafos primero y cuarto del artículo 1º y adicionar los artículos 57 Bis, 57 Ter y 57 Quater, a la Ley Federal de Derechos; para reformar los artículos 3, fracción 1, 5, 6 y 7, y adicionar el artículo 5 Bis, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; y para reformar la fracción IV y el párrafo penúltimo del artículo 2º del Código Fiscal de la Federación; en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

Que los diputados que componen la LX Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, suscribieron una iniciativa mediante la cual se busca reformar diversas disposiciones jurídicas que regulan el servicio público de energía eléctrica. Dicha iniciativa fue presentada el 13 de mayo de 2010, dentro del primer periodo ordinario sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la presente Legislatura.

La iniciativa del caso, fue turnada el 17 de mayo a las Comisiones Orgánicas de Gobernación y Puntos Constitucionales, Hacienda y Presupuesto, y Fomento Económico; sin embargo, fue necesario por cuestiones de competencia, precisar el turno que se indica, por lo que con fecha 01 de diciembre de esa misma anualidad, mediante acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, determinó únicamente su estudio y dictaminación a la primera de las comisiones que aquí se menciona.

Al conmemorarse el pasado año el Centenario de la Revolución Mexicana de 1910-1917, se recordó que no es un movimiento cancelado o muerto. Hablar de la Revolución Mexicana, no es un mero ejercicio académico, sino la condición obligada para comprender la realidad que estamos viviendo y, poder así, vislumbrar la perspectiva nacional.

No es un tema para recordar el pasado sino, más bien, punto de arranque para saber en qué paraje del camino estamos y cómo recorrer lo que nos falta para arribar a una nueva composición social. Por eso, estudiar a fondo esta cuestión no es sólo una tarea escolar, sino un quehacer evidentemente político, jurídico y social.

Lo que la Revolución Mexicana le ha dado a nuestro pueblo es un camino propio para seguir avanzando, y esta ruta mexicana tiene tres carriles: la independencia económica y política del país, la permanente elevación del nivel de vida de la población y la ampliación del régimen democrático. Anhelos plasmados en nuestra Carta Magna por el Constituyente de Querétaro de 1917, que tienen que ser ensanchados ante nuevas realidades nacionales e internacionales. En otras palabras, tiene que renovarse constantemente, a fin de que el pueblo mexicano agrande sus horizontes, es decir, que mire siempre por su constante mejoramiento económico, social y cultural, en términos del mismo ordenamiento supremo.

Durante su etapa armada, el movimiento revolucionario no tuvo por objetivo inmediato, por ejemplo, la nacionalización del petróleo o de la industria eléctrica, pero sí dejó establecido en la Carta Magna las bases del nacionalismo. Por eso tomó en sus manos ramas de la economía, de la producción y de los servicios, precisamente para hacer realidad la justicia social.

Por ello, al establecer que la propiedad privada estaría sujeta a las modalidades que dictara el interés público, puso por encima del derecho de los particulares, las prerrogativas de la colectividad, y le otorgó al Estado mexicano el derecho, no tan sólo de regir la economía nacional, sino de tomar en sus manos actividades fundamentales, para poner nuestro desarrollo al servicio de la nación.

En virtud de lo anterior, los gobiernos surgidos de nuestro movimiento social, tenían que iniciar el cumplimiento de ese rescate de la riqueza nacional establecido en la Constitución. El General Lázaro Cárdenas y el movimiento obrero, dieron el primer paso, abrieron la primera brecha del camino nacionalista, dando inicio a la política de nacionalizaciones.

Ese es el ideario histórico del movimiento revolucionario de México, que recibió un extraordinario impulso con la expropiación petrolera en el año de 1938 y después con la nacionalización de la industria eléctrica en 1960, materializada por el Presidente Adolfo López Mateos.

La energía eléctrica empezó a desarrollarse en México a fines del Siglo XIX, principalmente ante las necesidades de la industria minera, textil y del petróleo. Posteriormente pasó al comercio, al alumbrado público y al servicio domiciliario de la población que, dentro del status social, se encontraba económicamente con posibilidades de adquirirla.

La creación de la Comisión Federal de Electricidad, impulsada por el General Lázaro Cárdenas el 14 de agosto de 1937, abrió expectativas muy importantes que perfilaron el desempeño de ésta, no solo como una empresa generadora de electricidad, sino como una institución de gran trascendencia para el desarrollo general del país, toda vez que el Decreto de creación la define como una institución encargada de **“organizar y dirigir un sistema nacional de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, basados en principios técnicos y económicos, sin propósitos de lucro y con la finalidad de obtener, con un costo mínimo, el mayor rendimiento posible en beneficio de los intereses generales.”**

A pesar que desde el decreto Porfirista de 1894 y otros en las primeras décadas del Siglo XX, se otorgaron al Gobierno Federal diversas facultades para promover y regular el servicio eléctrico, entre ellas la de determinar las tarifas eléctricas; esas atribuciones no pasaron de ser una reglamentación en el papel, ya que durante toda la existencia de la electricidad en manos privadas, siempre hubo insuficiencia del fluido eléctrico, discriminaciones y preferencias para orientarlo a determinadas zonas industriales y urbanas, innumerables subsidios y prerrogativas del gobierno a las compañías extranjeras, incluyendo créditos, y sobre todo un conflicto permanente entre el pueblo y los industriales en contra de las compañías eléctricas por las elevadas tarifas que cobraban. De hecho, sin la existencia y rápido desarrollo de la CFE, principalmente como generador de energía eléctrica, en la década de los años 40 y 50, México hubiese caído en el estancamiento económico.

En la fecha de la nacionalización de la industria eléctrica, el 27 de septiembre de 1960, la CFE producía el 53.8%; la *Mexican Light and Power Co.* el 26% y el resto en varias pequeñas empresas. El entonces Presidente de México, Adolfo López Mateos, manifestó: **“Al tomar posesión la nación mexicana de la Compañía de Luz, se consuma un largo esfuerzo realizado por el pueblo de México para tener en sus manos la energía eléctrica que en el país se produce por manos de mexicanos”.**

Esta conquista social materializada en la década de los años 60, debe reflejarse hoy en día a sectores que retribuyen al Estado Mexicano una nueva generación con mayores capacidades intelectuales, técnicas y científicas; por lo que se estima pertinente, una vez aprobada la iniciativa, exentar del pago de derechos por el consumo de energía eléctrica, a los planteles educativos, centros de salud y hospitales, todos del sector público. Lo anterior, equiparando esta condición, de alguna manera, a la conquista laboral de la cual gozan los trabajadores de la industria eléctrica nacional, consistente en la exención del cobro en parte del consumo de su energía eléctrica.

Ello, debe ser así, pues la salud al igual que la educación, son derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Constituyente de 1917, derivado del proceso revolucionario de 1910.

A una centuria de aquel movimiento social de importancia internacional en el siglo XX, esta LX Legislatura, estima pertinente proponer exentar del pago por consumo de energía

eléctrica a los planteles educativos y centros de salud y demás hospitales, que estén a cargo del Estado Mexicano, como ente soberano que rige nuestra Nación.

Hoy en día, dentro de los diversos aspectos que han afectado al estado financiero de la Comisión Federal de Electricidad, entre los más importantes están los subsidios en las tarifas, que de forma muy considerable han venido disfrutando los grandes comerciantes e industriales, nacionales y extranjeros, y por otra parte la insuficiencia de ingresos a la empresa, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como responsable, hasta ahora, del ramo económico de la paraestatal.

De acuerdo con datos publicados el treinta de abril del año dos mil diez por la propia Comisión Federal de Electricidad, en su página electrónica oficial <http://www.cfe.gob.mx/QuienesSomos/queEsCFE/estadisticas/Paginas/Clientes.aspx>; el total de usuarios es de **“27.8 millones, los cuales han tenido una tasa de crecimiento medio anual de casi 4.4%, durante los últimos seis años”** correspondiendo a los cinco sectores distribuidos de la siguiente manera: industria, agrícola, doméstica, comercial, y servicios.

El sector industrial, a pesar de significar el 0.80% de los usuarios, consume el 60.10% del total de la energía eléctrica, en tanto que el sector residencial o doméstico, que alcanza el 88.16% de los usuarios, consume apenas el 25.38% de la energía del país; el sector comercial que representa el 10% de los usuarios, consumen el 6.16% de la energía del país; el sector agrícola que comprende el 0.42% de los usuarios, consume el 4.13% del total de energía; mientras que el sector servicios que representa el 0.62% de usuarios, consume el 4.24% de la energía eléctrica.

Importante es advertir que, alcanzando el sector industrial el 60% del consumo de la energía total del país, dicho consumo se concentra en una minoría que representa apenas el 0.80%. Este dato resulta revelador al evidenciar cómo se concentran en un pequeño sector los privilegios económicos.

El marco jurídico que regula la materia energética, en este caso la relativa a la eléctrica, presenta serios matices alejados de la realidad social, pues se fijan tarifas por consumo del fluido eléctrico por la autoridad hacendaria y no por entes científicos y políticos, que permita alcanzar los objetivos históricos de nuestra patria.

Actualmente las tarifas eléctricas de uso doméstico resultan sumamente elevadas en relación con el ingreso del grueso de la población, lo que frustra los principios de la nacionalización de la industria eléctrica y nos remonta a los motivos que dieron la pauta para su control.

Es evidente que el Estado no está cumpliendo con los objetivos trazados originalmente ni con el programa histórico, lo que implica una regresión a las causas que dieron origen a la nacionalización de la industria eléctrica, resultando contrario a los intereses de la Nación.

Por ello, la iniciativa tiene como objetivo reformar los artículos 30, 31 y 32, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para que considere que las tarifas respectivas queden establecidas en la Ley Federal de Derechos, consagrando, además, que éstas serán justas y asequibles para la población, tomando siempre en consideración las temperaturas medidas en bulbo húmedo; señalándose al mismo tiempo que en los casos de las entidades federativas en que se genere la energía hidroeléctrica, o que debido a ésta sufran afectaciones a consecuencia de tal actividad, se les fijarán tarifas especiales de bajo costo,

con el objeto de resarcir los daños y paliar los perjuicios que periódicamente resienten por el manejo de las presas.

Es importante considerar las temperaturas ambientales para fijar las tarifas eléctricas, además de las reportadas por los servicios de medición de CFE, que estas sean medidas en las de temperatura de bulbo húmedo, tomando en cuenta los siguientes aspectos. A las condiciones climatológicas que inciden directamente en las funciones del ser humano, su desarrollo y actividades se les denominan Bioclima, las que pueden generar problemas de respiración y sensación desagradable al calor o al frío. La sensación subjetiva de calor o frío depende de la intensidad con que estén funcionando los recursos de termorregulación, siendo éstos los voluntarios (desplazamiento físico, ropa y edificaciones) y los involuntarios (grado de sudoración, flujo de circulación subcutánea, ritmo cardiaco, ritmo respiratorio, modificación del apetito, y actividad muscular involuntaria como la relajación con el calor y la tensión con el frío). Recursos que dependen de un limitado número de variables microclimáticas tales como: Temperatura del aire y de las superficies, humedad relativa del aire y movimiento del mismo.

Se necesita regular la temperatura para que las reacciones catalizadas por enzimas se lleven a cabo en el cuerpo humano. La temperatura normal interna de éste es de 37°C; las temperaturas mayores a ella desnaturalizan las enzimas y bloquean los carriles metabólicos, en tanto que las temperaturas inferiores reducen el metabolismo y afectan el cerebro. Los efectos de las temperaturas provocan que los vasos sanguíneos se constriñan con el frío o se dilaten con el calor.

El sobrecalentamiento en el cuerpo se detecta por el hipotálamo – por medio de los termo receptores- que ordena la vasodilatación para generar sudor. Los límites superiores de temperatura atmosférica que se pueden tolerar, son: en clima seco hasta 54° C, pero en clima húmedo sólo hasta 34° C. En esas condiciones la temperatura corporal se eleva sobre los 40.5° y 42° C., muy por encima de la temperatura normal, lo que constituye el “Golpe de Calor”, con sus síntomas y complicaciones que pueden llevar a la muerte, por lo que debe disminuirse con agua fría.

La cantidad de humedad en el aire determina si el sudor en forma de vapor fluye de la piel al ambiente y viceversa; a mayor humedad menos vaporización. Si el 75% de la pérdida de calor en el cuerpo humano se da por la transpiración o sudor, y esta se ve reducida o completamente detenida por las condiciones de humedad, entonces las actividades del ser humano se ven restringidas, ya no se diga la competitividad o productividad, con el riesgo de sufrir daños permanentes, incluso la muerte.

Conforme a la tabla para calcular sensación térmica (ST) por efecto del calor y la humedad, tenemos que con una temperatura del aire de 35° C y con temperatura de humedad relativa de 30° C, nos da como resultado una Sensación Térmica de 35° C, que es la condición promedio en que se presentan las enfermedades relacionadas con el calor. En Tabasco, con una temperatura del aire de 31° C, pero con una humedad relativa promedio de 80° C, tenemos una Sensación Térmica de 40° C. Cinco puntos por encima de aquella; lo que nos coloca en una situación altamente peligrosa para la salud humana, afectando las actividades productivas.

Entre los factores de riesgo laboral destacan el ambiente de trabajo con su microclima y la sobrecarga física, mismos que regula la Ley Federal del Trabajo, fijando una tabla de enfermedades profesionales que se presumen son producidas con motivo del medio

ambiente laboral en que las actividades se llevan a cabo. La tolerancia a la sobrecarga física experimentada en ambientes extremos es menor que en aquellos ambientes en los cuales el cuerpo humano puede utilizar todos sus recursos para llegar al confort térmico y realizar sus actividades metabólicas, físicas, laborales y mentales en condiciones óptimas.

Por tanto, las mediciones deben hacerse siempre en Bulbo Húmedo, ya que al haber saturación de agua en el ambiente registrará una temperatura mayor que la de bulbo seco, es decir el termómetro normal que todos conocemos. (Ver anexo técnico).

Por otra parte, la iniciativa plantea que un órgano especializado, como lo es la Comisión Reguladora de Energía, que goza de autonomía técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de su ley, sea quien proponga el ajuste o reestructuración de las tarifas eléctricas.

Así también propone adicionar un nuevo artículo que consagre derechos a los usuarios.

En esas condiciones, ya no corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la aprobación de las tarifas de energía eléctrica, sino que en franca armonía jurídica, éstas se basarán, como ya se dijo, en lo que disponga la Ley Federal de Derechos, procurando atender las necesidades de la mayoría de la población, dentro de la potestad estatal de imponer contribuciones, para que exista proporcionalidad y equidad en el cobro.

Lo anterior tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 31, fracción IV, establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Entre las contribuciones se encuentran los Derechos, que son las contraprestaciones que los mexicanos pagan por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, especialmente cuando lo hace exclusivamente a través de un organismo público descentralizado.

En la Ley de Ingresos de la Federación que aprueba anualmente el H. Congreso de la Unión, particularmente para el ejercicio fiscal 2010, se considera a la Comisión Federal de Electricidad, después de Petróleos Mexicanos, en el concepto B.1.1.a. "Ingresos de Organismos y Empresas", aportando con Ingresos Propios la cantidad de 237,831.1 millones de pesos. Para 2011, los montos estimados son 271,642.6 millones de pesos.

El gasto público de la federación, por antonomasia, se encuentra programado y previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación que anualmente aprueba la Cámara de Diputados del Congreso General, para cada ejercicio fiscal, en el cual se regulan a las entidades sujetas a control presupuestario directo, especialmente a la Comisión Federal de Electricidad.

En tal virtud, los ingresos que percibe la Comisión Federal de Electricidad por el servicio público que presta a los mexicanos, se destinan al gasto público de la federación, por lo que a través de la contraprestación de dicho servicio público los mexicanos contribuyen al gasto público.

Por tales motivos, la iniciativa propone reformar los párrafos primero y cuarto del artículo 1º y adicionar los artículos 57 Bis, 57 Ter y 57 Quater, a la Ley Federal de Derechos, con el ánimo de establecer de forma precisa que los cobros por concepto de prestación del servicio

público de energía eléctrica a cargo de un ente descentralizado de la administración pública federal, como lo es la Comisión Federal de Electricidad, son contribuciones en el rubro de derechos. Al efecto se retoma la literalidad, ontología y teleología que inspiró al legislador al expedir dicho ordenamiento en 1982, reponiendo el sentido del texto original de la Ley Federal de Derechos. Esto conlleva a reformar, a su vez, el Código Fiscal de la Federación, retomando, igualmente, su texto original del 31 de diciembre de 1981, rescatando el sentir de la voluntad general legislativa.

Por ello la inclusión en la Ley Federal de Derechos de las tarifas que regirán la contribución que los usuarios deben pagar por el servicio de energía eléctrica que reciben de la Comisión Federal de Electricidad, en razón de considerar que dicho servicio público lo presta un organismo público descentralizado de la Federación de manera exclusiva, de conformidad con el artículo 27, párrafo sexto, *in fine*, de la Constitución federal, que señala:

“Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.”

Aunado a lo anterior, no existe impedimento jurídico alguno para considerar a las tarifas eléctricas como contribuciones y, por ende, incluirlas en la Ley Federal de Derechos, ya que en materia de agua potable, por ejemplo, es válido regularla en los ordenamientos fiscales locales, puesto que es inconcuso que los ingresos que percibe algún sistema operador de los servicios de agua potable y alcantarillado, por la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable y saneamiento, constituyen contribuciones en su modalidad de derechos, por lo que en modo alguno pueden ser considerados como productos, dado que las cantidades que percibe por tales servicios que presta, son en su función de derecho público y no privado; sin que obste a ello que mediante algún decreto legislativo se haya facultado al propio organismo operador para aprobar las cuotas, tasas y tarifas aplicables a la prestación de los servicios a su cargo, pues tal aspecto no desnaturaliza el concepto de derechos que la propia ley atribuye a los ingresos que percibe por los servicios públicos que proporciona, pues los mismos siguen revistiendo el carácter de una contraprestación por los servicios prestados por el Estado o municipio en sus funciones de derecho público, incluso cuando se prestan por organismos descentralizados, carácter que tiene un organismo operador. Lo anterior se desprende de la siguiente Jurisprudencia:

SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA (SOAPAP). LOS INGRESOS QUE PERCIBE POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO CONSTITUYEN CONTRIBUCIONES EN SU MODALIDAD DE DERECHOS.

El artículo 167 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, define a los derechos como las contribuciones establecidas en la ley, entre otros, por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, incluso cuando se presten por organismos descentralizados. Por su parte, el artículo 239 del referido código establece que los derechos o conceptos de ingreso de cualquier naturaleza, que se establezcan por los servicios prestados por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, se regularán de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, se pagarán conforme a las cuotas, tasas y tarifas que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, o las que se determinen conforme a las autorizaciones que apruebe el Congreso. Siendo así, es inconcuso que los ingresos que percibe el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, por la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable y saneamiento, constituyen contribuciones en su modalidad de derechos, por lo que en modo alguno pueden ser considerados como productos,

dado que las cantidades que percibe por tales servicios que presta, son en su función de derecho público y no privado. Sin que obste a ello que mediante decreto legislativo de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Congreso del Estado haya facultado al propio organismo operador para aprobar las cuotas, tasas y tarifas aplicables a la prestación de los servicios a su cargo, pues tal aspecto no desnaturaliza el concepto de derechos que la propia ley atribuye a los ingresos que percibe por los servicios públicos que proporciona, pues los mismos siguen revistiendo el carácter de una contraprestación por los servicios prestados por el Municipio en sus funciones de derecho público, incluso cuando se prestan por organismos descentralizados, carácter que tiene el organismo operador; máxime cuando fue el propio legislador quien en los artículos 96 A, 96 B y 96 C, de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, estableció el procedimiento a seguir para la determinación de esas cuotas, tasas y tarifas, sin quedar a la voluntad del organismo operador su cálculo, lo que, incluso, implica que se respete el principio de legalidad tributaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Novena Época. Registro: 169785. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.1o.A. J/44. Página: 2195.

Importante es señalar, que no es ajeno a esta Soberanía, **el criterio** que sobre el particular, y de forma específica en materia de energía eléctrica, **un tribunal colegiado planteó en la tesis aislada con el rubro ENERGIA ELECTRICA, TARIFAS DE. NO SON EQUIPARABLES A UNA CONTRIBUCIÓN, localizable con el registro 223207, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación VII, del mes de abril del año 1991; ya que consideró a las percepciones de la CFE fuera del concepto de derechos a los pagos de las tarifas de energía eléctrica, sin embargo, estimamos pertinente considerar que ello no es óbice para impulsar la presente iniciativa, en razón de que tal criterio interpretó el texto actual, amén de no ser de observancia obligatoria. No obstante ello, el cambio legislativo tiene como principal objetivo en este rubro, retomar precisamente la génesis de la contribución, en concordancia con nuestra Carta Magna, como ya se hizo precisión con antelación.**

También se busca dejar plenamente sentado, la calidad de las entidades federativas en que se genere energía hidroeléctrica y/o que sufren afectaciones por la generación de ésta, de entre las cuales se ubican, entre otras, a Tabasco por su cercanía con Chiapas, quien es el principal generador de electricidad en nuestro país, con la operación de cuatro presas hidroeléctricas sobre el Río Grijalva, cuyo caudal hídrico se derrama en la planicie tabasqueña, y que la experiencia reciente de los meses de octubre y noviembre del año 2007, registraron una verdadera tragedia para nuestro Estado, sin olvidar la inundación ocurrida en 1999.

En ese contexto se plantean tarifas especiales de bajo costo a aquellos estados que sufren las afectaciones por la generación de energía hidroeléctrica, tales como Chiapas, Tabasco, Hidalgo, Tamaulipas, Oaxaca, Veracruz, Michoacán, Guerrero, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

Como se puede advertir, la iniciativa busca, de forma estructural e integral, una serie de reformas y adecuaciones al marco jurídico que regula la materia energética; por lo que no descuida la reforma a los artículos 3, fracción I, 5, 6 y 7, y la adición del artículo 5 Bis, a la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, para conferir a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, como depositaria de la representación popular, la facultad de nombrar los comisionados que conformarán la dirección de la Comisión Reguladora de Energía, a propuesta de las universidades e instituciones de educación superior, quienes deberán destacarse en el campo de la ciencia en materia energética; considerando la

duración de su encargo que será de cinco años, con la posibilidad de ser nuevamente elegidos hasta por un periodo. Esto con la finalidad de sustraer al Ejecutivo la facultad de designarlos, no obstante de que se trate de un órgano administrativo desconcentrado, pero que goza de autonomía técnica, operativa, de gestión y de decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de su Ley.

De igual forma, corresponderá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, designar de entre los comisionados, a quién fungirá como Presidente de la Comisión Reguladora de Energía.

Una de las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía será la de proponer el ajuste, modificación o reestructuración de las tarifas eléctricas, ya que siendo sus integrantes científicos especializados en materia de energía, servirán de apoyo al Congreso de la Unión para tales efectos. Al respecto se propone que en un nuevo artículo se establezcan los requisitos que deben cumplir quienes sean designados como comisionados, entre otras, ser miembro del Sistema Nacional de Investigadores y no tener conflicto de intereses con empresas dedicadas a las actividades reguladas o vinculadas a éstas.

Por otra parte, conforme lo señala el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, los **“derechos”** son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, **así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público [...] También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.”**

Tal disposición se encuentra en estrecha relación con la Ley Federal de Derechos, cuyo texto es similar con el contenido en el artículo 1º, párrafos primero y cuarto, de ésta. Por lo que en congruencia y por sistematización legislativa, es necesario adecuarlas como resultado de estas reformas, rescatando la esencia de la norma original, sin exceptuar las contraprestaciones que correspondan a los organismos públicos descentralizados u órganos desconcentrados que no se fijan en la Ley Federal de Derechos; debiendo tener la naturaleza de derechos los pagos por los servicios prestados por organismos descentralizados, por tratarse de contribuciones.

Sin embargo, es preciso señalar, que al no mencionar de manera expresa el referido Código Fiscal, que la prestación del servicio a cargo de un organismo público descentralizado se considerará como un derecho, ello da pauta para que hoy en día la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fije de manera prácticamente unilateral las tarifas, por lo que se hace necesario de igual forma, y una vez que se ha propuesto la reforma a la Ley Federal de Derechos, armonizar la legislación y mantener congruencia con el artículo 27, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la presente iniciativa tiene por objeto también reformar el artículo 2, en su fracción IV, y en su párrafo segundo, del referido ordenamiento tributario, para no dejar lugar a dudas respecto de la característica de la contribución que la Comisión Federal de Electricidad genera por la prestación del servicio público a su cargo, el cual dicho sea de paso, lo proporciona de manera exclusiva.

En tal sentido, la iniciativa de reforma, derogación y adición a las leyes del Servicio Público de Energía Eléctrica, Federal de Derechos, de la Comisión Reguladora de Energía, así como al Código Fiscal de la Federación, resultan constitucional y jurídicamente viables, en los

términos que se exponen, ya que buscan reforzar los principios históricos de nuestra Nación: la justicia social, la independencia, la soberanía y la ampliación del régimen democrático.

El objetivo de las reformas en materia eléctrica, es que la representación nacional, con el apoyo técnico de los científicos especialistas en el campo de la energía, sea quien fije, ajuste, modifique o reestructure las tarifas por el consumo de este fluido, cuyo servicio público corresponde exclusivamente a la Nación, el que se presta a través de un organismo público descentralizado, la Comisión Federal de Electricidad, quien ante la liquidación de Luz y Fuerza del Centro, quedó como única prestadora del servicio público de energía eléctrica en toda la República.

No escapa a esta Comisión dictaminadora el nuevo criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido respecto de la naturaleza jurídica del contrato de adhesión que la Comisión Federal de Electricidad celebra con los usuarios del servicio, considerándolo como un acuerdo de voluntades que se rige por las formas del derecho privado, de manera bilateral y en un plano de igualdad, abandonando el anterior criterio en el que consideraba a dicho contrato en una relación de supra a subordinación lo que permitía tener como autoridad para efectos de juicio de amparo a dicho organismo. El nuevo criterio se encuentra contenido en las tesis de jurisprudencia 112/2010 y 113/2010 de la Segunda Sala, aprobadas en agosto de 2010 con los siguientes datos de localización y rubros: Registro No. 164145, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010, Página: 364, Tesis: 2a./J. 112/2010, Jurisprudencia Materia(s): Administrativa, **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** Registro No. 164144, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010 Página: 365 Tesis: 2a./J. 113/2010; Jurisprudencia Materia(s): Administrativa **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

En razón de ello, se considera pertinente sustituir la figura del contrato que prevé la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica por la figura de solicitud/autorización, para mantener el carácter de autoridad del organismo prestador de servicio, frente a los usuarios, por lo que se reforman los artículos 25, 26, 30, 32, 33 y 40 del ordenamiento en cita.

Esta Comisión también estima conveniente en considerar que los bienes inmuebles del sector oficial, en donde se prestan los servicios públicos de educación y de salud, queden exentos del pago de los derechos por el consumo de energía eléctrica, considerando que el Estado Mexicano, partiendo de la Constitución Federal, tiene dentro de sus postulados, en sus artículos 3 y 4, atender como derechos de los ciudadanos la impartición de la educación y la protección a la salud, por lo que, al no quedar obligados al pago de este derecho, no se verán afectados los mismos por causas, en su caso, del no pago que por razones presupuestales se vean disminuidos sus recursos financieros para tales erogaciones.

Finalmente, se considera la protección al ambiente, fijando a los usuarios la obligación de implementar sistemas de ahorro de energía en sus instalaciones, independientemente de la normatividad aplicable que en la materia existe dentro del orden jurídico nacional; esto con el ánimo de contribuir a la disminución del calentamiento global que ha generado el fenómeno

mundial denominado cambio climático. Lo anterior se refleja en la reforma al artículo 20 del mismo ordenamiento.

De conformidad, con lo establecido en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también corresponde a las legislaturas de los Estados el derecho de iniciar leyes o decretos; facultad que en el caso se ejercita para los efectos de que el H. Congreso de la Unión, y en términos del numeral 73, fracciones VII, X, XXIX puntos 4° y 5°, inciso a), de ese mismo ordenamiento supremo, que le atribuye la facultad de legislar en materia de tarifas de energía eléctrica en su carácter de contribuciones, en nuestra calidad de Legislatura Local del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, previa aprobación del Pleno y su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, se deberá presentar el correspondiente Decreto bajo las formalidades del caso, a la consideración y aprobación del H. Congreso de la Unión.

En virtud de todo lo anterior y en razón de que el H. Congreso del Estado de Tabasco está facultado para expedir decretos, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expide el siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco presenta Iniciativa ante el H. Congreso de la Unión para reformar los artículos 30, 31 y 32, derogar las fracciones VI y VII del artículo 12 y adicionar el artículo 33 Bis, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; para reformar los párrafos primero y cuarto del artículo 1° y adicionar los artículos 57 Bis, 57 Ter y 57 Quater, a la Ley Federal de Derechos; para reformar los artículos 3, fracción I, 5, 6 y 7, y adicionar el artículo 5 Bis, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; y para reformar la fracción IV y el párrafo penúltimo del artículo 2° del Código Fiscal de la Federación; para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 20, 25, 26 fracciones IV y V, 30, 31 y 32 párrafo segundo, 33, 34, 35 y 40 fracciones III y IV; se derogan las fracciones VI y VII del artículo 12 y el párrafo primero del artículo 32; y, se adiciona el artículo 33 Bis, todos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para quedar como sigue:

LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTICULO 12.-...

I.- a la V.-...

VI.- Se deroga

VII.- Se deroga

VIII.- a la XII.-...

ARTÍCULO 20.- Las obras e instalaciones eléctricas necesarias para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se sujetarán a las especificaciones que expida la **Comisión Reguladora de Energía**, y a la inspección periódica de dicho **Órgano**. En las

obras e instalaciones eléctricas se debe implementar sistemas de ahorro de energía, para el mejoramiento ambiental.

ARTICULO 25.- ...

El reglamento fijará los requisitos que debe cumplir el solicitante del servicio, y señalará los plazos para **autorizar la solicitud** y efectuar la conexión de los servicios por parte de la Comisión.

ARTICULO 26.- ...

I.- a la III.-...

IV.- Cuando se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en el **reglamento**.

V.- Cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin **haberse solicitado o, en su caso, sin estar autorizada la solicitud del servicio**; y

VI.-...

ARTÍCULO 30.- El **servicio público** de energía eléctrica se regirá por las tarifas establecidas en la Ley Federal de Derechos. Los inmuebles donde se prestan los servicios de salud y de educación, todos del sector público, gozarán de exención del pago por consumo de energía eléctrica.

Las condiciones de la prestación de los servicios **deben estar consignados en el reglamento**. Los **modelos de solicitud del servicio** serán aprobados por la Secretaría de Energía y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 31.- La **Comisión Reguladora de Energía** propondrá a la **Cámara de Diputados** el ajuste o reestructuración de las tarifas eléctricas, de manera que tienda a cubrir **las necesidades sociales de la población, el fomento a la competitividad**, las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, **así como** el racional consumo de energía. **Invariablemente deberá considerarse las temperaturas medidas en bulbo húmedo, conforme a las estaciones meteorológicas instaladas por la Comisión Federal de Electricidad, previa autorización de la Comisión Reguladora de Energía, quien supervisará su operación conforme a los lineamientos que esta misma establezca.**

Las **tarifas eléctricas** deberán ser justas y asequibles a la población mexicana. Las **tarifas domésticas** se podrán incrementar sin exceder el porcentaje de incremento al **salario mínimo general**.

Se **fijarán tarifas especiales de bajo costo** para aquellas entidades federativas en donde se genere energía hidroeléctrica o que sufran afectaciones por su generación.

ARTICULO 32.- (supr)

En ningún caso serán aplicables las tarifas, mientras **las correspondientes reformas a la Ley Federal de Derechos** no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional.

ARTICULO 33.- Los usuarios del servicio público de energía eléctrica garantizarán las obligaciones que contraigan en los **términos del reglamento**, mediante depósitos cuyo importe se determinará con las reglas complementarias de las tarifas respectivas. Dichos depósitos deberán constituirse y conservarse en la Comisión Federal de Electricidad.

...

ARTÍCULO 33 Bis.- Los usuarios del servicio público de energía eléctrica gozarán de los siguientes derechos:

I.- Que las lecturas de los medidores por el uso de energía eléctrica se efectúe cada bimestre; caducando el cobro de energía eléctrica después de transcurrido cuatro meses sin que se haya realizado la lectura respectiva ni entregado el recibo correspondiente;

II.- Que no se les apliquen “estimados” para el cobro de energía eléctrica, siempre y cuando cuenten con el medidor respectivo;

III.- Elegir el tipo de medidor de consumo de energía eléctrica:

a) Con sistema automatizado de radio frecuencia para lectura electrónica.

b) Con sistema tradicional para lectura personal;

IV.- Optar por consumir energía eléctrica mediante prepago;

V.- Acudir ante la Procuraduría Federal del Consumidor para ser asesorado y lograr la conciliación con la Comisión Federal de Electricidad por inconformidad en la lectura o el cobro del consumo de energía eléctrica. En caso de no lograr la conciliación, ser patrocinado jurídicamente, en forma gratuita, ante los tribunales jurisdiccionales competentes, actuando dicha Procuraduría como abogado procurador del usuario para ejercitar las acciones u oponer excepciones conducentes en contra de la Comisión Federal de Electricidad, en los términos previstos en las fracciones II y III del artículo 24 de su ley; y

VI.- Recibir normalmente el suministro de energía eléctrica mientras se tramitan sus inconformidades por el cobro del consumo de la misma, conforme a lo establecido en la fracción anterior.

ARTICULO 34.- El servicio de suministro de energía eléctrica termina:

...

ARTICULO 35.- Terminado el servicio de suministro, la Comisión Federal de Electricidad tendrá derecho a aplicar a su favor el importe de la garantía, en la proporción correspondiente. El saldo, en su caso, deberá ponerlo a disposición del usuario.

ARTICULO 40.- ...

I.- y II.- ...

III.- A quien consuma energía eléctrica sin haber solicitado el servicio ni haber obtenido la autorización de la solicitud;

IV.- A quien utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por el reglamento;

V.- a la VII.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 1° y se adicionan los artículos 57 Bis, 57 Ter y 57 Quater, a la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE DERECHOS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Los derechos que establece esta Ley se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%, con excepción de las tarifas eléctricas. Esta actualización entrará en vigor a partir del primero de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada, se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

CAPITULO V

Secretaría de Energía

SECCION ÚNICA

Actividades Reguladas en Materia Energética

ARTÍCULO 57 Bis.- Se pagarán derechos en materia de uso de energía eléctrica por el servicio público que presta la Comisión Federal de Electricidad, conforme a las siguientes tarifas:

I.- Para uso doméstico:

Hasta 150 kw/h		Hasta 225 kw/h		Hasta 300 kw/h	
Consumo básico	por cada uno de los primeros 100 (cien) kilowatts-hora.	Consumo básico	por cada uno de los primeros 125 (ciento veinticinco) kilowatts-hora.	Consumo básico	por cada uno de los primeros 150 (ciento cincuenta) kilowatts-hora.
Cuota \$0.5510		Cuota \$0.5510		Cuota \$0.5570	
Consumo intermedio	por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.	Consumo intermedio	por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.	Consumo intermedio	por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.
Cuota \$0.6520		Cuota \$0.6520		Cuota \$0.6580	
Mas de 150 kw/h		Mas de 225 kw/h		Mas de 300 kw/h	

TARIFA A		TARIFA B		TARIFA C		
Consumo básico	por cada uno de los primeros 100 (cien) kilowatts-hora.	Cuota \$0.5510	por cada uno de los primeros 125(ciento veinticinco) kilowatts-hora.	Cuota \$0.5510	por cada uno de los primeros 150 (ciento cincuenta) kilowatts-hora.	Cuota \$0.5570
Consumo intermedio	por cada uno de los siguientes 50 (cincuenta) kilowatts-hora.	Cuota \$0.8270	por cada uno de los siguientes 75(setenta y cinco) kilowatts-hora.	Cuota \$0.8270	por cada uno de los siguientes 300 (trescientos) kilowatts-hora.	Cuota \$0.8360
Consumo excedente	por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.	Cuota \$2.1990	por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.	Cuota \$2.1990	por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.	Cuota \$2.2200

TARIFA D		TARIFA E		TARIFA F				
Hasta 400 kw/h	por cada uno de los primeros 175 (ciento setenta y cinco) kilowatts-hora.	Cuota \$0.5510	Hasta 750 kw/h	por cada uno de los primeros 300 (trescientos) kilowatts-hora.	Cuota \$0.4460	Hasta 1200 kw/h	por cada uno de los primeros 300 (trescientos) kilowatts-hora.	Cuota \$0.4460
	por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.	Cuota \$0.6520		por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.	Cuota \$0.5820		por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.	Cuota \$0.5820
Mas de 400 kw/h	por cada uno de los primeros 175 (ciento setenta y cinco) kilowatts-hora.	Cuota \$0.5510	Mas de 750 kw/h	por cada uno de los primeros 300 (trescientos) kilowatts-hora.	Cuota \$0.4460	Mas de 1200 kw/h	por cada uno de los primeros 300 (trescientos) kilowatts-hora.	Cuota \$0.4460

TARIFA 1		TARIFA 2		TARIFA 3	
Cuota \$0.8270	por cada uno de los siguientes 425 (cuatrocientos veinticinco) kilowatts-hora.	Cuota \$0.7390	por cada uno de los siguientes 600 (seiscientos) kilowatts-hora.	Cuota \$0.7390	por cada uno de los siguientes 900 (novecientos) kilowatts-hora.
Cuota \$2.1990	por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.	Cuota \$2.1990	por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.	Cuota \$1.3800	por cada uno de los siguientes 1300 (mil trescientos) kilowatts-hora.
				Cuota \$2.1990	por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

II.- Para uso comercial
(TABLA PENDIENTE)

III.- Para uso industrial:
(TABLA PENDIENTE)

ARTÍCULO 57 Ter.- Se pagarán derechos en materia de uso de energía eléctrica por el servicio público que presta la Comisión Federal de Electricidad en las entidades federativas en que se genere energía hidroeléctrica o que sufran las afectaciones por su generación, conforme a las siguientes tarifas:

I.- Para uso doméstico:
(TABLA PENDIENTE)

II.- Para uso comercial

(TABLA PENDIENTE)

III.- Para uso industrial:
(TABLA PENDIENTE)

ARTÍCULO 57 Quater.- Para los efectos del artículo anterior, las entidades federativas en que se generan energía hidroeléctrica o que sufren las afectaciones por su generación, son entre otras: Chiapas, Tabasco, Hidalgo, Tamaulipas, Oaxaca, Veracruz, Michoacán, Guerrero, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 3, fracción I, 5, 6 y 7, y se adiciona el artículo 5 Bis, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, para quedar como sigue:

LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Artículo 3. ...

I. Proponer el ajuste, modificación o reestructuración de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

II. a la XXII. ...

CAPITULO II**Organización y Funcionamiento**

ARTÍCULO 5.- Los comisionados serán designados por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a propuesta de los institutos o facultades de las universidades e instituciones públicas de educación superior, federales o locales, mediante convocatoria pública.

ARTÍCULO 5 Bis.- Los comisionados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser miembro del Sistema Nacional de Investigadores, especialista en materia de energía y haberse desempeñado en forma destacada en sus trabajos profesionales y académicos, relacionados con las actividades reguladas; y

III. No tener conflicto de interés con empresas dedicadas a las actividades reguladas o vinculadas a éstas.

ARTÍCULO 6.- Los comisionados serán designados por períodos escalonados de cinco años de sucesión anual e inicio el 1 de enero del año respectivo, con posibilidad de ser designados, nuevamente, por única ocasión por un período igual.

La vacante que se produzca en un cargo de comisionado será cubierta por la persona que designe el Congreso Federal en términos del artículo 5 de esta Ley.

Los comisionados deberán abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión, con excepción de cargos académicos que no interfieran con el desempeño de sus funciones.

Los comisionados sólo podrán ser removidos:

I. Por causa que así lo amerite de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y

II. Por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 7.- El Presidente de la Comisión será designado de entre los comisionados designados en términos del artículo 5°, por las tres cuartas partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y tendrá las facultades siguientes:

I. a la IX. ...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman la fracción IV y el párrafo penúltimo del artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. a la III. ...

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados quienes proporcionen la seguridad social a que se refiere la fracción II de este artículo o presten los servicios señalados en la fracción IV del mismo, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social o de derechos, respectivamente.

TRANSITORIOS DE LA REFORMA

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. En un plazo no mayor a 30 días naturales a la entrada en vigor de este Decreto, el Ejecutivo Federal deberá realizar las reformas y modificaciones necesarias para adecuar los reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables a los términos del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro del plazo de 30 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán quedar designados los comisionados de la Comisión Reguladora de Energía y su Presidente, previa convocatoria a las instituciones educativas y el cumplimiento de los requisitos que al respecto se exigen; mientras tanto continuarán en el cargo los comisionados que actualmente se encuentran en funciones, concluyéndolas definitivamente a los 30 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Los comisionados designados en términos del artículo anterior, podrán remover libremente o ratificar en su caso, al personal directivo, titulares de unidades y dependencias de la Comisión Reguladora de Energía, sus mandos medios y al personal de confianza, nombrando a quienes los sustituyan.

ARTÍCULO SEXTO. El personal de base adscrito a la Comisión Reguladora de Energía conservará sus derechos laborales adquiridos.

**TRANSITORIOS
DEL DECRETO**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Remítase a la brevedad la Iniciativa correspondiente que se contiene en el presente Decreto, al Honorable Congreso de la Unión, para el trámite legislativo que en derecho corresponda.

En atención a la trascendencia nacional del nuevo esquema tarifario que regirá una vez aprobado el presente decreto, esta LX Legislatura, solicita respetuosamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, tenga a bien realizar oportunamente todos los estudios necesarios que permitan establecer las tarifas a que se refiere la reforma a la Ley Federal de Derechos.

TERCERO. De igual manera remítase copia autorizada de este Decreto a los honorables Congresos locales de la Entidades Federativas, y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para su conocimiento y, en su caso, adhesión al mismo.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE, DIP. ARMANDO BELTRÁN TENORIO, PRESIDENTE; DIP. LUCILA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, SECRETARIO; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

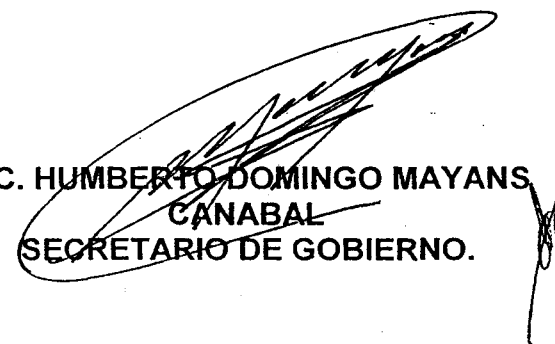


“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.



LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.



LIC. HUMBERTO DOMINGO MAYANS
CANABAL
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No.- 27804

DECRETO 081

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIONES I Y XVI; Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

Con motivo de analizar la pertinencia de la iniciativa recibida el dos de junio del año dos mil diez; que fuera dada a conocer en su momento, en el seno de la Comisión Permanente, del Primer Período de Receso, del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LX Legislatura; que oportunamente y conforme las prevenciones legales, al ubicarse en la propuesta de reforma a la Constitución Política del Estado, se turnó a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales; documento en el que el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia, y del Consejo de la Judicatura, ostentándose como representante del Poder Judicial del Estado, ha remitido a la sede legislativa, para el proceso legal que en derecho corresponde. Al respecto, leída detenidamente la propuesta en cuestión, citados los legisladores integrantes de la Comisión, conforme lo previsto en los numerales 57, 72, fracción III, 73, 81, 82, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, y sus correlativos, 61, 62, 63, fracciones, II, inciso G, III, del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco; emitió el dictamen, previas las consideraciones, análisis y puntos legales, conforme a los apartados siguientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.-Que la propuesta en cuestión, que a título de iniciativa fue del conocimiento de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LX Legislatura; se enfoca a la perspectiva para la adecuación de la Constitución Política del Estado de Tabasco, a efectos de incorporar como competencia del Tribunal Electoral del Estado, la función jurisdiccional de ser considerada como Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los períodos en que no existan procesos electorales en la entidad; ello, con el propósito de que según se expresó, al no existir cargas de trabajo en dicho lapso, por no estar en actividades de autoridad jurisdiccional en materia electoral; así como para eficientar las funciones judiciales, y contando con la experiencia de los funcionarios electorales, en asuntos judiciales, (por provenir de esa esfera de autoridad los magistrados electorales), se pueda destinar en forma extraordinaria a los integrantes del citado Tribunal, y por ende, al personal jurisdiccional y administrativo que lo conforman, en las acciones legales que tiendan a coadyuvar en las tareas jurisdiccionales propias como instancia revisora (de apelación), como Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia, órgano colegiado integrante del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- Que para efectuar adecuadamente el análisis que en derecho proceda, es necesario, examinar diversos apartados legales, que se estiman pertinentes, para dilucidar los puntos de interés jurídico que se ameritan con motivo de la propuesta en cuestión; de esa manera, se partirá para analizar los conceptos que se enuncian a continuación.

LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO LEGISLATIVO PARA INSTAR AL PODER REFORMADOR LOCAL. PERSONALIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO Y SU LEGITIMACIÓN AL COMPARECER A NOMBRE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL REMITENTE.

A).-Conforme lo establece el artículo 33, fracción III de la Constitución Política del Estado de Tabasco, corresponde el derecho de iniciativa y formación de las leyes, como legitimado para ello; AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN ASUNTOS DE SU RAMO. Para considerar esta premisa, cabe citar el numeral 55, párrafo primero, de la Carta Política Local, (Título V, Poder Judicial, Capítulo Único), que a la letra dice: "SE DEPOSITA EL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN UN TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN UN CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, EN JUZGADOS DE PAZ, Y EN JUZGADOS PARA ADOLESCENTES QUE ADMINISTRARÁN DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 17 y 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES". Atento a lo transcrito, cabe la interrogante obligada, si acorde al texto expreso de la Norma Constitucional local, el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia, y al propio tiempo, como Magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura, CONTARÁ CON LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y DERIVADO DE ELLO, SI ESTARÁ O NO LEGITIMADO, para instar la pretensión de la trascendente reforma judicial sujeta del análisis correspondiente.

Lo anterior, dado que como se observa en lo tocante al estatus de orden constitucional y legislativo del Tribunal Electoral de Tabasco, debe ser correctamente analizado en su vinculación con el Poder Judicial del Estado; ello, ya que de manera expresa, ésta autoridad jurisdiccional, salvo las breves citas legales de su correlación interinstitucional con el Poder Judicial del Estado, en específicas disposiciones del orden constitucional y legislativas, que se harán mención en el cuerpo de este decreto; puede concebirse la existencia constitucional, su naturaleza jurídica, y la conformación del mencionado Tribunal Electoral de Tabasco, inmerso en el Título V, del Poder Judicial, que comprende de los artículos del 55 al 63 Bis, todos de la Constitución Política del Estado, en el que se encuentra circunscrito, por añadidura el último precepto; numeral éste que en su primer párrafo, se contrae precisamente al Tribunal Electoral de Tabasco, como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral en la entidad, que funcionará de manera permanente, que estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus resoluciones y autónomo en su funcionamiento; precepto que en su párrafo séptimo, se refiere a la forma de integración o conformación de los integrantes; en que se alude según el procedimiento que se siga, tanto al Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia, como al Pleno del Consejo de la Judicatura; podemos entonces considerar, que a diferencia de ello, se deviene que formalmente se ubica en precepto distinto (63 Bis) a la conformación del Poder Judicial (55), en el texto de las disposiciones constitucionales a que se contrae concretamente el Título Quinto de la Constitución Política del Estado de Tabasco, aspecto que no se precisa en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pues tampoco en esta norma legislativa se establece expresamente como parte orgánica funcional del Poder Judicial del Estado al Tribunal Electoral de Tabasco; luego, bajo este enfoque, en un sentido literal, cabe la reflexión jurídica si se puede o no concebir que dicho Tribunal Electoral de Tabasco, esté formando parte del

Poder Judicial del Estado; poder público al que partiendo de la disposición establecida en la Constitución Federal de la República, en su numeral 116, fracción III, párrafo primero, que establece que "El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas"; luego, partiendo de esta base constitucional, debe examinarse acuciosamente, si conforme los términos de la Carta Política Local, en su interpretación integral, estaría formando o no parte del Poder Judicial del Estado de Tabasco, el Tribunal Electoral de Tabasco; ya que esta premisa constitucional, lo dotó de plena autonomía e independencia constitucional, ante ello, es necesario discernir, ¿si estaría entonces conformando en su contexto formal y material a los ordenamientos del Poder Judicial del Estado, y los alcances jurídicos para que esté sujeto a los mismos?

Es entendible, por obviedad analítica y ser hechos notorios, que de manera integral o armónica con los ordenamientos constitucionales y legislativos vigentes, se puede arribar a la convicción de que sí lo estaría integrando formal y materialmente en una estructura orgánica funcional, por ejercer una función jurisdiccional especializada en materia de derecho electoral; pero debe distinguirse, se reitera, que ello lo será de manera autónoma e independiente, al gozar de dicho rango jerárquico en la propia Constitución Política del Estado. De este modo, vistas las disposiciones que en el proceso histórico legislativo, crearon en sus diferentes facetas, alcances, competencia, conformación y denominaciones, a lo que actualmente es dicho Tribunal Electoral de Tabasco, se podría concebir en un plano en estricto sentido, que dicho órgano especializado de justicia electoral, sí forma parte en su concepción amplia del Poder Judicial del Estado, pero se insiste, en una jurisdicción y competencia especializada, autónoma e independiente, ajena a las demás tareas judiciales intrínsecas de los diversos órganos de autoridad que expresamente, y acorde a sus competencias constituyen al Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Sin embargo, sin detrimento de estas consideraciones, para el caso en estudio es necesario discernir, si la iniciativa de referencia, sería o no materia intrínseca del ámbito de la naturaleza jurisdiccional por razón del campo del derecho electoral, visto en un sentido amplio del "ramo judicial"; esto es, si se equipará a las tareas como autoridad electoral con relación a las propias del Poder Judicial del Estado. En efecto debe examinarse lo tocante al funcionamiento de la autoridad electoral, aún en forma temporal en la función judicial, ya que si bien los magistrados electorales, su origen para su designación, es generado de la conformación de los magistrados y jueces que sirven para dicho Poder Judicial local, ello no es signo inequívoco de que una vez en funciones, forzosamente dependan para fines de su regulación o funcionamiento legal de las autoridades que conforman (en un enfoque estrictamente de tareas judiciales distintas a la jurisdicción electoral), a la cúpula del Poder Judicial del Estado, en lo particular del H. Tribunal Superior de Justicia. En efecto, como se hace mención, la ubicación del Tribunal Electoral de Tabasco, si bien se ciñe al título v, capítulo único del Poder Judicial del Estado, en la Constitución Política Estatal, y que por ello, debe considerarse en su análisis integral del marco normativo constitucional. Sin embargo, como se ha manifestado, ello no significa necesariamente, en una supraordinación jerárquica, del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, hacia el diverso Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco.; lo anterior, al margen de que en el Título Quinto de la Constitución local, particularmente en el numeral 55, que señala cuales son los órganos depositarios del ejercicio del Poder Judicial del Estado de Tabasco; de su lectura, claramente se desprende que no se contempla al Tribunal Electoral de Tabasco, autoridad jurisdiccional última que dentro de este título normativo, se encuentra citada en el precepto 63 bis, como la máxima instancia local en materia electoral en el estado.

Para comprender estas diferencias legales, y al propio tiempo el de reconocerse que ha habido una insuficiente regulación tanto constitucional como legislativa; es pertinente traer al estudio jurídico, parte de los antecedentes de la evolución histórico legislativa del Tribunal Electoral de Tabasco, dada su naturaleza jurídica, y por ende, en su inserción en el texto constitucional y en las normas legislativas de la entidad.

Lo anterior, se podrá explicar, partiendo de que cuando en su momento, conforme los cambios constitucionales en materia electoral, (año 2002) en dónde se sustituyó al Tribunal Estatal Electoral, no se contempló entonces, insertarlo para que de manera expresa, formare parte dentro de la base y estructura orgánica funcional como órgano especializado del Poder Judicial del Estado. Sin embargo, es de reconocerse, como hechos notorios y públicos, para los Poderes Legislativo, Judicial, e incluso del Ejecutivo, que derivado de juicios de revisión constitucional electoral, suscitados a partir del año 2002, con motivo de las resoluciones propias del quehacer de órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal Electoral, dependiente del Poder Judicial de la Federación, en que por decisión plenaria de la Sala Federal competente, se consideró a lo que hoy se conoce como Tribunal Electoral de Tabasco, que al ser nombrados sus integrantes por designación de servidores públicos que formaban parte del personal jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, entonces, por tal naturaleza, le eran aplicables las disposiciones inherentes a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Aspecto que posterior a ello, no ha sido formalmente reconocido por el Poder Reformador local, ni por el ordinario, en los textos de la Constitución Política local, y desde luego, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, y de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, respectivamente. Sin perjuicio de ello, es dable que legalmente en una interpretación integral del marco normativo vigente en la entidad, se estime que en términos amplios, y para fines jurídicos, el Tribunal Electoral de Tabasco, al ejercer jurisdicción en materia electoral especializada, propiamente despliega sus fines para dirimir conforme a su competencia, los asuntos litigiosos que en términos de las disposiciones legales aplicables, se traducen en una función jurisdiccional implícita que pudieren equipararse a las tareas judiciales que cuentan con esta característica o elementos propios de los órganos ordinarios de impartición de justicia.

Para los fines de este decreto, es pertinente entonces, abordarse diversas consideraciones relevantes que se ciernen en torno a este planteamiento reflexivo en el ámbito legislativo. En efecto, y sin menoscabo de las consideraciones anteriores, cabe reiterar, que la cita del Tribunal Electoral de Tabasco, está dentro del citado Título V, del "Poder Judicial", en la norma constitucional local; pero es conveniente precisar que en la última reforma constitucional en torno al Poder Judicial del Estado, publicada en el órgano oficial de difusión, en el mes de septiembre del año 2006, en la conformación de dicho poder, no abordó expresamente dentro de los órganos o instancias jurisdiccionalmente competentes, en que se deposita dicho poder judicial, como parte del mismo, al Tribunal Electoral de Tabasco. Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, cuyas últimas reformas, se han dado, la penúltima, en el mes de septiembre del mencionado año de 2006, y la última publicada en el mes de mayo de 2007, tampoco aborda en ningún apartado legal, de la conformación en dicho poder judicial, del Tribunal Electoral de Tabasco (ver artículos 1º, 2º de la mencionada legislación).

Por su parte, se ha señalado en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, que dicho tribunal, es un órgano permanente, autónomo en su funcionamiento dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, (todo lo anterior por disposición constitucional), que se sujetará a lo establecido tanto en la Constitución Federal, como en la Constitución Local, y en otros

ordenamientos en materia electoral. De este modo, solo menciona para fines legales, que al concluir el período de los nombramientos de los magistrados electorales, habrán de reintegrarse a las funciones que venían realizando en el Poder Judicial del Estado; (igual disposición se contempla, según reforma publicada en el mes de marzo de 2009, que los magistrados supernumerarios solo fungirán al inicio del proceso electoral hasta su conclusión, debiendo reintegrarse a las funciones que venían realizando en el Poder Judicial del Estado). Lo anterior conlleva a considerar al citado Tribunal Electoral de Tabasco, como un ente oficial que está explícita e implícitamente reconocido constitucionalmente con plena autonomía e independencia; es decir, que sus funciones jurisdiccionales en materia electoral son totalmente ajenas de la esfera competencial del Poder Judicial local. Prueba de ello, en el tópico de su autonomía financiera y administrativa, es que su presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, así como el envío de la cuenta pública trimestral y la anual al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, y por ende, de la fiscalización de sus recursos financieros, son formulados por separado de las actividades del Poder Judicial del Estado de Tabasco. En el mismo sentido, adviértase que tratándose del tema de las responsabilidades oficiales en el servicio público, conforme lo previsto en el precepto 41 de su propia Ley Orgánica, se regirán en la citada norma, y en lo conducente de la Constitución local, y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, no menciona en ningún caso, de la referencia o supletoriedad, en su caso, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

B).- Atento a los anteriores citas legales y consideraciones, debe entonces examinarse si estrictamente se estará dando el supuesto normativo, de que el promovente de la iniciativa mencionada, esté, por una parte, y en dicha personería, legitimado para iniciar el proceso legislativo correspondiente, ya que en puridad legal, el tema electoral de la jurisdicción del Tribunal Electoral de Tabasco, es funcionalmente por razón de la materia, ajeno a las tareas competenciales intrínsecas del Poder Judicial del Estado, dadas las disposiciones de su esfera de su competencia en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente en la entidad. Luego, en estricto sentido, sería cuestionable el tópico o rubro del "ramo judicial", en lo tocante a que los miembros de dicho tribunal con funciones jurisdiccionales en materia electoral, puedan prestar temporalmente sus funciones al servicio de una diversa instancia competencial, que está junto con otras autoridades jurisdiccionales afines, conformando en su conjunto al Poder Judicial del Estado de Tabasco, en las tareas jurisdiccionales para las que ha sido facultado su pleno ejercicio.

En un segundo plano, debe examinarse en esta oportunidad, si al margen de lo antes analizado, el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, y Presidente del Consejo de la Judicatura, ESTÁ PLENAMENTE LEGITIMADO A NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, Y EN LO ESPECÍFICO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, TRATÁNDOSE DE LA FACULTAD CONSTITUCIONAL YA MENCIONADA, DE INICIAR EL PROCESO LEGISLATIVO DEL PODER REFORMADOR LOCAL, EN ASUNTOS DEL RAMO JUDICIAL. En efecto, en esta vertiente analítica, debe revisarse acuciosamente, si se cumple con los presupuestos procesales del orden legislativo para tal propósito. Ello, partiendo de lo siguiente.

Se ha mencionado que conforme el artículo 33, fracción I, de la Carta Política Local, el derecho de iniciativa, en asuntos del Ramo del Poder Judicial del Estado, le compete por conducto del Tribunal Superior de Justicia. De este modo, podemos considerar que el mencionado Tribunal, conserva en su concepción, el esquema de estar considerado por

autonomasia, como la máxima instancia del Poder Judicial del Estado; ello desde luego, sin detrimento de la aparición del tópico de la función jurisdiccional en materia electoral, como única instancia del Tribunal Electoral de Tabasco. Bajo este enfoque, se debe abordar las disposiciones que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en lo relativo, al funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado. De este modo, el numeral 3º, de este ordenamiento antes invocado, prevé que "LA REPRESENTACIÓN DEL PODER JUDICIAL CORRESPONDE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. EN SU RELACIÓN CON LOS OTROS PODERES DEL ESTADO Y AUTORIDADES FEDERALES O LOCALES, DICHA REPRESENTACIÓN CORRESPONDERÁ AL PRESIDENTE EN FUNCIONES DEL PROPIO TRIBUNAL SUPERIOR". De lo transcrito, pudiere pensarse que bastaría con la sola cita de este precepto, para que en una interpretación literal, el determinar que el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y del Consejo de la Judicatura, contará con la personalidad y legitimación suficiente para cumplir con el extremo de la representatividad del Poder Judicial del Estado, a través del Tribunal Superior de Justicia, en su relación con el Poder Legislativo. Sin embargo, en un examen jurídico riguroso no se compartiría tal circunstancia, por las razones que se expondrán a continuación.

I.- El artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que el "Tribunal Superior de Justicia funcionará en PLENO para los asuntos de carácter administrativo, y EN LOS DE NATURALEZA JUDICIAL QUE DETERMINE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y ESTA PROPIA LEY".

II.- El numeral 14 de la citada Ley Orgánica, establece que el PLENO DEL TRIBUNAL tendrá, entre otras las facultades siguientes: XIII."Exigir al Presidente del Tribunal, a los de las Salas, y a los Magistrados el cumplimiento de sus obligaciones; XXI."Como representante del Poder Judicial del Estado, por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, otorgar, sustituir o revocar poderes y mandatos, incluso aquellos que requieran cláusula especial"; XXV."Conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuido a otro órgano judicial"; XXVIII:"Las demás que le confieran las leyes".

III.- El dispositivo 16 del mencionado ordenamiento, establece que para el funcionamiento legal del Pleno del Tribunal, se requiere la concurrencia de la mayoría de sus integrantes, quienes deberán sancionar con sus votos los acuerdos tomados en las sesiones, firmando las actas correspondientes.

IV.- El precepto 19 de la ley en mención; describe o enuncia las facultades y obligaciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia; entre las que se mencionan: "IV. PROPONER AL PLENO LOS ACUERDOS QUE JUZGUE CONVENIENTE PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. XVIII. DAR CUENTA AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE TODOS LOS ACTOS QUE COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL MISMO LLEVE A CABO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. XX. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LAS LEYES Y EL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL".

De igual manera, los numerales 72, fracción III, y 73, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, respectivamente, mencionan que el derecho de iniciar leyes y decretos, corresponde al TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, en asuntos de su competencia; y que cuando, la iniciativa, haya sido presentada, entre otros, por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, pasarán desde luego a comisión para su estudio y dictamen.

Conforme la congruencia de las disposiciones legislativas expuestas, se hace evidente que el quehacer del Magistrado Presidente, en asuntos de la relevancia que implica la propuesta de reforma constitucional en cuestión; cuyo derecho de iniciativa conforme la disposición constitucional local a que se contrae el precepto 33, fracción III, corresponde pues, en asuntos del RAMO JUDICIAL AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. Luego, este asunto es de tal índole legal que por su naturaleza e importancia, necesariamente debió ser sometida a la consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para que éste la aprobara formalmente como iniciativa del Poder Judicial, emitida como acuerdo plenario de los magistrados integrantes, y por ende, en su cumplimentación, por conducto del representante del propio tribunal, el citado magistrado presidente. Es decir, la iniciativa presentada, no cita en ningún renolón que hubiese sido sometida al conocimiento y aprobación de la instancia competente, esto es, la plenaria judicial de los magistrados que componen al Tribunal Superior de Justicia; luego, al tratarse de un asunto relevante que incumbe al ramo judicial, en que se establece en la Constitución Política del Estado, que compete al Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Por tanto, al no satisfacerse dicho requisito del procedimiento legislativo, dicha iniciativa, no cumple con la condición sine qua non, de haber sido sometida al conocimiento del pleno de la instancia autorizada del Poder Judicial del Estado. Ello se corrobora, al no traer consigo ninguna acta certificada de sesión ordinaria o extraordinaria del pleno del citado tribunal, en que se hubiere aprobado tal asunto, como parte de las propuestas para el mejor desempeño de la función judicial, que establece su propia ley orgánica. Por ello, no es jurídicamente aceptable, que sin mediar este presupuestó procesal al interior del Tribunal Superior de Justicia, órgano competente del Poder Judicial del Estado; en su defecto, el magistrado presidente, que si bien lo representa para fines de la cumplimentación de sus acuerdos, por sí mismo esté en aptitud legal de instar a la soberanía popular, para el proceso legislativo reformador de la Constitución Política, en los términos expuestos. Consecuentemente, al omitirse este paso legal, entonces, no está legitimado dicho representante de dicho poder judicial en el proceso legislativo, por carecer de la aprobación plenaria de los miembros de dicho tribunal. Es decir, tal propuesta requería forzosamente del acuerdo plenario de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia; esto es, que en caso de haber existido tal acuerdo, solo era, en su calidad de representante legal derivado, cumplimentarlo debidamente; aspecto que legalmente no aconteció para ser considerada la premisa del derecho de iniciativa del Tribunal Superior de Justicia, tal y como lo ordena expresamente la Carta Política del Estado. Circunstancia por lo que se torna por este motivo, en la notoria improcedencia legal de la misma, conforme lo prevé, como exigencia normativa el numeral 33, fracción III, de la Constitución Política local, en correlación con el artículo 73, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

En el caso, amén de lo expuesto, es necesario puntualizar que la representación a que se contrae la figura del magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, y del Consejo de la Judicatura, en relación con los otros poderes del estado, lo es entre otros aspectos, para que funja por su conducto, en los actos oficiales o jurídicos, que en nombre y representación de dicho Poder Judicial del Estado, lleve a cabo acorde a su investidura. Sin embargo, ello no es óbice para que en el caso que nos ocupa, se estime que se requería forzosamente de la intervención y consenso de la plenaria de los magistrados que conforman el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Es relevante señalar que dicha personería o legitimación que en este asunto en particular se analiza, es dable que en otra clase de negocios de índole judicial, podría considerarse, y desde luego bajo un distinto enfoque, para estimarlo como suficiente para la representación del Poder Judicial del Estado de Tabasco por parte del citado magistrado presidente. Sin embargo, ello podría serlo en

aquellos casos en que por ejemplo, se ventilen asuntos ante autoridades jurisdiccionales, en conflictos que se diriman cuando resultare ser la instancia mencionada de dicho Poder Judicial la autoridad responsable, por actos que en el seno de dicha potestad se hubieran dirimido, o en su defecto en otros asuntos judiciales importantes, como podría ser el caso de las controversias constitucionales, en que el más Alto Tribunal del País, pudiera reconocerle, en su caso, dicha representación, por presumirse la misma, salvo prueba en contrario, conforme la ley en dicha materia, y los criterios judiciales que se han emitido sobre el particular.

Consecuentemente con esta premisa legal; se concluye que no es viable jurídicamente, que se le dé el tratamiento de una iniciativa formal del ramo judicial del Poder Judicial del Estado, por conducto del Magistrado Presidente, al carecer del soporte normativo, consistente en la aprobación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco. Ante ello, solo debe canalizarse como una propuesta más, y en términos de las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, discernir el paso inmediato a seguir; esto es, "haciéndola suya y adoptarla" (numeral 73, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco), y darle el tratamiento formal, para que en lo subsecuente, la comisión orgánica competente, proceda a dictaminar, en todo supuesto normativo, de la procedencia, o no de dicho asunto sometido al conocimiento de la potestad legislativa; ello al margen de los motivos y fundamentos enunciados con respecto al derecho de iniciativa en los términos constitucionales expuestos. Sirve de apoyo en lo conducente, para esta consideración normativa dada la identidad jurídica sustancial, el criterio judicial visible en la jurisprudencia del más Alto Tribunal del País, cuyos datos, rubro y texto, se transcriben.

Registro No. 179351 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Página: 1388 Tesis: P./J. 5/2005 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD DE INICIAR LEYES RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO ES EXCLUSIVA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, POR LO QUE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN ESA MATERIA POR EL GOBERNADOR Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. Del citado precepto constitucional, así como del proceso legislativo que concluyó con la adición de su fracción V, se advierte que la facultad para iniciar leyes en materia civil, penal, familiar y las relativas a la organización y administración de justicia no es exclusiva del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, pues no lo señala así expresamente ni excluye a los demás órganos legitimados para ello. En ese tenor, las iniciativas presentadas por el gobernador o por diputados integrantes del Congreso Estatal en materia de organización y funcionamiento del Poder Judicial no violan el principio de división de poderes que a nivel local tutela el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 101/2003. Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil cinco.

Ejecutoria: 1.-Registro. No. 18334 Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2003. Promovente: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 1073.

TERCERO.- Que acorde a lo anterior, la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, considera que amén de los tópicos legales de la representatividad y legitimación en este decreto que han quedado debidamente expuestas, y sustentada en las disposiciones citadas; se estima que dada la naturaleza e importancia de tal asunto; los miembros que conforman esta comisión dictaminadora, acuerdan que de conformidad con lo previsto en el artículo 73, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y numeral 80 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, dado lo planteado en dicho documento, el que se asuma como negocio legislativo trascendente, para su legal determinación, apegada a derecho.

Asentado tal necesidad de dictaminarse, se procede al breve repaso o examen de los aspectos ilustrativos en el campo del derecho electoral, y sus instituciones creadas, que como antecedentes en la materia, en el ámbito federal y su repercusión en la entidad, se derivan de los siguientes apartados.

I.- TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL. ALGUNOS PRINCIPIOS GENÉRICOS QUE LO RIGEN. Dentro de las innovaciones establecidas en la reforma electoral federal de 1986, fue la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral, mismo que se instituyó como un órgano autónomo de carácter administrativo; esto constituyó un avance significativo dentro del sistema electoral regulado por el derecho. La creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral constituyó en su tiempo la forma más eficaz y de manera autónoma e independiente de resolver las controversias que se presentaran en los procesos electorales y se consideró como la opción moderna de impartir justicia electoral que de manera autónoma de los otros poderes públicos tuviera la fuerza de resolución bastante para dirimir las controversias; pues hasta esa fecha no existía ninguna autoridad superior que resolviera en última instancia las controversias que se presentaran con motivo de los procesos electorales, pues no existía autoridad jurisdiccional que finiquitara las impugnaciones a las resoluciones que emitían las autoridades electorales y en ese tiempo la máxima autoridad en materia electoral eran los COLEGIOS ELECTORALES, EN LAS CÁMARAS (DE DIPUTADOS Y SENADORES, EN EL ÁMBITO FEDERAL, Y ÁMBITO LOCAL, LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS); esto se consideraba una especie de auto calificación.

De esa manera siguió evolucionando el derecho electoral y se logró otra reforma electoral federal en 1990, en lo que destaca el cambio de nombre del Tribunal de lo Contencioso Electoral, por Tribunal Federal Electoral, definiéndolo la propia Constitución Federal como el Órgano Jurisdiccional Autónomo en materia electoral, encargado de garantizar que los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad, es decir el cambio de nombre no modificó el carácter de que el Tribunal Electoral, sigue siendo autónomo en materia electoral.

Durante la reforma federal de 1993, se estableció que en caso de controversias en las elecciones, correspondía al Tribunal Federal Electoral dar la resolución final. Siguiendo con el avance del derecho electoral citado, durante los años 1995 y 1996 se realizó consulta pública sobre reforma electoral y concertación de los Partidos Políticos Nacionales; esta consulta terminó con la reforma constitucional, misma que comprendía reformas y modificaciones a distintos artículos de la Constitución Federal, dentro de los que destacan los cambios vinculados al Tribunal Electoral Federal quien a partir de esa fecha se incorpora formal y expresamente al Poder Judicial de la Federación y se le denomina Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con esta incorporación que se hace del Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación, no cambió en absoluto los principios de autonomía e independencia, sino que conservó la autonomía que venía teniendo desde su creación, es decir, que lo que propiamente era el Poder Judicial no se mezcló con el nuevo tribunal, pues hay una diferencia entre los que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el ahora Tribunal Federal Electoral, ambos pertenecientes al Poder Judicial Federal, pero totalmente independientes y autónomos entre ellos, prueba de esto es la figura de sus integrantes que en el más Alto Tribunal del País, son Ministros y en el Tribunal Electoral Federal, lo integran los Magistrados.

Todas estas reformas que en materia electoral se dieron a nivel federal, también en su tiempo se trasladaron a las entidades federativas y se fueron adecuando sus legislaciones locales a estas nuevas disposiciones haciendo lo propio en cada Congreso de los respectivos Estados de la República; pero siguiendo los principios de autonomía e independencia que deben regir el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en materia electoral tanto a nivel federal como a nivel local.

II.- ASPECTOS ELECTORALES DE LA LEGISLACIÓN LOCAL. En otro apartado del estudio, y por cuanto a los procesos históricos legislativos que en el marco constitucional y legislativo, se ha instituido por el Poder Legislativo en el Estado de Tabasco, para dicho órgano especializado en materia electoral; se dará cita a dicho aspecto, haciendo referencia a los procesos legislativos en materia electoral de la autoridad jurisdiccional creada para tales fines; por lo que se dará un breve repaso a este proceso, por lo que se trae a colación dada su oportunidad e ilustración para este desarrollo analítico, la publicación del órgano oficial de difusión del Tribunal Electoral de Tabasco, denominado Revista Jurídica "DEMOS E PLURIBUS, PUEBLO PARA TODOS", en su ejemplar correspondiente al año 6, número 23/Octubre-Diciembre de 2010, páginas de la 3 a la 5; por referirse a la evolución histórico legislativa del Tribunal Electoral de Tabasco; documento de lo que, en lo conducente, se cita textualmente lo siguiente.

"RESEÑA HISTÓRICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO". "Creado básicamente en 1987, mediante decreto 0578 publicado en el suplemento 4693 del Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de septiembre de 1987, bajo la denominación Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, dotado de autonomía e imparcialidad para resolver asuntos relacionados con las elecciones del Estado. Este órgano de carácter administrativo, autónomo para resolver recursos de Apelación y Quejas, integrado por 3 magistrados numerarios y 2 supernumerarios nombrados por el Congreso Estatal en la primera quincena de noviembre del año anterior a la elección, a propuesta de los partidos políticos; funcionaba en pleno y sus resoluciones eran aceptadas por mayoría de votos y en caso de empate, el presidente tenía voto de calidad. En cuanto a los efectos de sus resoluciones eran modificar, revocar o confirmar el acto impugnado. Empero, tratándose de declarar nula la votación

recibida en casilla, o nulidad de la elección, no tenía atribuciones definitivas, pues el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados era la única instancia para, en su caso, declarar tanto la nulidad de votación como de elección. En 1991, en el suplemento 5065, es publicado el decreto 2848, el 27 de marzo de ese año, sustituyéndose la denominación anterior por el Tribunal Estatal Electoral, integrado por tres magistrados numerarios y dos supernumerarios nombrados por el Congreso del Estado en la segunda quincena de enero del año de la elección, a propuesta del ejecutivo. Este Tribunal seguía conservando el carácter de autoridad administrativa, competente para conocer y resolver respecto de los recursos de apelación y queja. Sus resoluciones en términos jurídicos no causaban ejecutoria, puesto que aún cuando ordenara confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados seguía conservando el control en decidir definitivamente respecto del acto impugnado y resuelto por el Tribunal Estatal Electoral. Para 1994, el 5 de enero, se publica el decreto 7181 en el suplemento 5356 al Periódico Oficial; la denominación Tribunal Estatal Electoral permanece intacta, pero se le considera órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional, su funcionamiento en pleno y en sala permanente integrada por cinco magistrados. La competencia para conocer y resolver de los acuerdos de apelación, además de inconformidad, también de índole laboral y facultada para definir criterios de jurisprudencia. El Presidente de este Tribunal era electo por los magistrados de la sala; asimismo, contaba con diez jueces instructores, secretario general del Tribunal, secretarios de acuerdos de la sala, secretario administrativo entre otras áreas. Llegamos a 1996, año que se publica el decreto 199 el 21 de diciembre, sustituyendo la denominación anterior por el de Tribunal Electoral de Tabasco. Destacando la desaparición del Colegio Electoral en el Congreso del Estado, lo que deja claro que ahora sí las resoluciones de este Tribunal eran definitivas y de plena jurisdicción. En cuanto a su integración lo conformaban cinco magistrados electorales. Tres numerarios y dos suplentes, procedentes del Poder Judicial del Estado, el Presidente de este Tribunal duraría en su encargo cuatro años, y los magistrados electorales ocho años. La competencia para conocer y resolver de los recursos de apelación e inconformidad, se establece plenamente, además de otorgarle la facultad para declarar la nulidad de elección para los cargos de diputados, regidores y gobernador, así como resolver las impugnaciones que violaran los derechos políticos electorales del ciudadano, la determinación e imposición de sanciones en la materia, etc. Así, en 1996 el Tribunal Electoral de Tabasco es considerado la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus resoluciones y autónoma en su funcionamiento. Debería de instalarse e iniciar sus funciones la última semana de mes de marzo del año de la elección, concluyendo sus actividades al término del proceso electoral de que se tratase o cuando los recursos interpuestos causaren ejecutoria. No obstante, el decreto 201 publicado en el suplemento 5567 del Periódico Oficial del Estado, de fecha 28 de diciembre de 1996, mediante decreto 199 ya citado, establece que en periodos no electorales, cuando hubiera que resolver algún recurso, el Tribunal Electoral de Tabasco se reintegrara para tal fin, lo mismo en caso de elecciones extraordinarias. De lo anterior, se advierte que el Tribunal Electoral de Tabasco, era considerado temporal por que sus integrantes en caso de no haber algún asunto pendiente, se incorporaban a sus funciones en el Poder Judicial del Estado como magistrados judiciales. Mediante decreto 03 del 29 de marzo de 2001, publicado en el suplemento extraordinario numero 003 el ejecutivo del estado ordena que el Tribunal Electoral de Tabasco, se instalará e iniciará sus funciones el 2 de abril de 2001 y concluirá sus actividades al termino del proceso extraordinario o cuando los recursos interpuestos hayan causado ejecutoria. Luego entonces, con motivo de la elección extraordinaria para gobernador del Estado, en el 2011 el Tribunal Electoral de Tabasco, tuvo que instalarse nuevamente, no obstante que ya había cumplido con la elección ordinaria realizada en

octubre del año 2000. Y llegamos al 2002, año en que se publicó el decreto 192, el suplemento 6284 de fecha 27 de noviembre en el que después de 15 años al Tribunal Electoral de Tabasco se le confiere el carácter de permanente, para que sumados a los atributos de autonomía, independencia, personalidad jurídica y patrimonio, se establezca y profesionalice su función jurisdiccional. Consecuentemente, su integración era conformada por tres magistrados electorales numerarios y dos suplentes en lugar de cinco, electos por el Congreso del Estado, de una relación de magistrados propuestos por el Pleno del Poder Judicial electos por 7 años, y teniendo la opción de ser electos un periodo más. Por otro lado, el Tribunal Electoral de Tabasco, queda facultado para resolver conflictos laborales entre los servidores públicos del Instituto Electoral de Tabasco, y los del propio Tribunal por tratarse de un órgano especializado. En este contexto, es declarado competente para conocer y resolver las impugnaciones con motivo de los resultados de plebiscitos, referéndums y de participación ciudadana. En cuanto a su presidente, el cargo por el término de un año era susceptible de reelección. Este órgano jurisdiccional, inicia sus funciones a más tardar el 6 de enero del año 2003. Colateral a lo anterior es publicada la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco en el decreto 195, suplemento extraordinario numero 10, de 29 de noviembre de 2002. Así llegamos a la reforma electoral a nuestro Estado en el año 2008, en donde la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 096 de fecha 8 de noviembre de 2008 reformo la Constitución Política del Estado, y dentro de estas reformas, en el artículo 63 bis, fracción 9, el Tribunal Electoral de Tabasco quedo integrado con tres magistrados numerarios permanente y dos magistrados supernumerarios, con sus respectivos suplentes, que solo fungirán durante el proceso electoral, todos ellos electos por la Cámara de Diputados a propuesta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de una lista de jueces de primera Instancia de Judicatura y Jueces de Instrucción del Tribunal Electoral. En relación al presidente de este órgano jurisdiccional, durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto por un periodo más. En este mismo año el 12 de diciembre, mediante decreto 100, el Honorable Congreso del Estado, expide la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tabasco, facultando al Tribunal Electoral para que en su ejercicio resuelva la no aplicación en materia electoral, contrarias a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Actualmente, dentro de su marco normativo, el Tribunal Electoral de Tabasco cuenta con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Ley Electoral, Ley de Medios de Impugnación, Ley Orgánica, Reglamento Interno, Acuerdo de Transparencia, Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Judicial y Ley de Participación Ciudadana. Los magistrados electorales numerarios que están en función son, Lic. Isidro Ascencio Pérez, Presidente; Lic. José Francisco Quevedo Giorgana y Licda. Alma Rosa Peña Murillo. los cuales fueron electos por el Congreso del Estado el 26 de Febrero de 2010”.

CUARTO.- Que en otro aspecto, es necesario señalar que el documento formulado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura; se destaca en su propuesta para motivarla, que el asunto planteado, es acorde al tratamiento similar que se le da conforme a la legislación de otras entidades federativas, que menciona al respecto. De ahí que se estime abordar brevemente el caso particular del Estado de Tlaxcala. En 1994 se creó el Tribunal Electoral de Tlaxcala y funcionó hasta el 18 de marzo del 2001, pues mediante reforma a la Constitución del Estado, se modificó en cuanto a la estructura del ejercicio del Tribunal Superior de Justicia, dándole paso a la creación de la Sala Electoral Administrativa, Laboral Burocrática, y por lo tanto desaparece el Tribunal Electoral; esta Sala además de conocer en materia electoral, conoce de materia administrativa, laboral burocrática y de acceso a la información.

QUINTO.- Que en distinto orden de ideas, es necesario señalar que la figura jurídica del Tribunal Electoral de Tabasco, al dársele en la norma constitucional local, el carácter de autónomo e independiente, guarda congruencia con las disposiciones del artículo 116, fracción III, de la Carta Federal. Del mismo modo, de la interpretación judicial que se ha externado al respecto por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; al considerarse en asuntos con similares características, en lo que interesa, "...que la incorporación de dichos órganos autónomos sea privativa del órgano reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que conforme al régimen republicano, democrático y federal que establece la Norma Fundamental, los Estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en la Ley Suprema, puesto que en uso de la libertad soberana de que gozan en su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal". "...Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradición. Otro de los aspectos que distinguen a los Tribunales Electorales es la especialización que deben tener sus integrantes, es decir que no se puede mezclar otras actividades con la materia electoral, por lo tanto los principios bases son los que determinan el buen funcionamiento de estos tribunales".

En congruencia con lo anterior, deben respetarse las características de especificidad y originalidad en que se encuentra inmerso el derecho electoral y derecho procesal electoral, para consolidar la conformación del nuevo sistema jurídico electoral mexicano, a través del fortalecimiento de cada uno de los Tribunales Electorales, que conforme los textos constitucionales de cada entidad federativa, se establecieron, indistintamente de forma expresa o tácita, de manera autónoma e independiente de los Tribunales Superiores de Justicia, *con la finalidad de que ni uno ni otro se inmiscuyan en asuntos propios de ellos, es decir que ni el Tribunal Superior de Justicia se relacione con la materia electoral propia del Tribunal Electoral, ni el Tribunal Electoral se relacione con asuntos propios del Tribunal Superior de Justicia; en resumen ambos Tribunales deben guardar un margen de separación de sus actividades jurisdiccionales.*

Se invocan por ser aplicables en el estudio específico, los criterios judiciales de la máxima instancia judicial, y de diverso órgano del Poder Judicial de la Federación, cuyos rúbricos, localización y texto de las tesis de jurisprudencia y aislada, respectivamente, son del tenor siguiente:

Registro No. 170239 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008 Página: 1870 Tesis: P./J. 13/2008 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional

ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS REGÍMENES LOCALES. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe precepto que autorice expresamente la creación de órganos constitucionales autónomos; sin embargo, atendiendo a la evolución de la teoría tradicional de la división de poderes en la que se ha dejado de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) que sin perder su esencia, ahora se considera como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado, es como se ha permitido su existencia en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, sin que se advierta que la incorporación de dichos órganos autónomos sea privativa del órgano reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que conforme al régimen republicano, democrático y federal que establece la Norma Fundamental, los Estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en la Ley Suprema, puesto que en uso de la libertad soberana de que gozan en su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal.

Controversia constitucional 32/2005. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 22 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 13/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

Ejecutoria: 1.- Registro No. 19778
 Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2005.
 Promovente: MUNICIPIO DE GUADALAJARA, ESTADO DE JALISCO.
 Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Octubre de 2006; Pág. 912;

Registro No. 170238 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008 Página: 1871 Tesis: P./J. 12/2008 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b)

mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Controversia constitucional 32/2005. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 22 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 12/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

Ejecutoria: 1.- Registro No. 19778 Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2005. Promovente: MUNICIPIO DE GUADALAJARA, ESTADO DE JALISCO. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Octubre de 2006; Pág. 912.

Registro No. 168750 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008 Página: 1428 Tesis: XV.4o.33 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES UN ÓRGANO QUE CUENTA CON AUTONOMÍA TANTO PARA EMITIR SUS RESOLUCIONES Y DETERMINACIONES, COMO FUNCIONAL Y PRESUPUESTARIA. De los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California se advierte el origen y la naturaleza del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California como órgano constitucional autónomo. Por otra parte, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal de la nación al resolver la controversia constitucional 32/2005, de la que derivaron, entre otras tesis, la P./J. 13/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1870, de rubro: "ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS REGÍMENES LOCALES.", señaló que los órganos constitucionales autónomos surgieron como resultado de una nueva concepción del poder, con una idea de equilibrio constitucional basada en su control, evolucionando con ello la teoría tradicional del principio de división de poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), ya que por su especialización e importancia social requería autonomía de dichos Poderes del Estado, con los cuales debían mantener relaciones de coordinación en beneficio propio y de la sociedad, y no de subordinación. Por lo tanto, el aludido tribunal es un órgano autónomo por gozar tanto de autonomía e independencia jurídica como funcional y financiera, al contar, por un lado, con potestad para emitir sus resoluciones y determinaciones sin sujetarse a ninguna indicación o directriz de órgano o poder alguno; y, por el otro, autonomía funcional y presupuestaria, dado que de la ley que lo rige se colige que el Pleno tiene, entre otras facultades, la de designar y adscribir a sus integrantes y a su personal; acordar suplencias; elaborar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos; aprobar y reformar su reglamento interno; nombrar y remover al personal adscrito a él, como a los de las Salas; resolver acerca de permisos, licencias y renunciaciones, así como dictar las medidas que exijan el buen servicio y disciplina del tribunal, e imponer las sanciones administrativas que procedan.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 798/2007.

SEXTO.- Que bajo estas premisas constitucionales de autonomía e independencia, es entendible que en el caso del Tribunal Electoral de Tabasco, conforme el artículo 63 bis de la Constitución Política del Estado de Tabasco, y las adecuaciones últimas, conforme el Decreto 096, publicado en el suplemento B, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 6905, de fecha 08 de noviembre de 2008, en que se aprobaron reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Norma Constitucional local, en materia electoral; refrendándole su autonomía e independencia, no puede quedar sujeta entonces, a variantes ajenas a su naturaleza constitucional; que es el de impartir justicia local en materia electoral. Por ello, se le dotó de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus resoluciones; para que de manera funcional, y con apego a los recursos públicos que se le autorizan anualmente en el Presupuesto General de Egresos de los Poderes del Estado, pueda ejercer sus tareas jurisdiccionales, y darse el propio autogobierno de su máximo órgano plenario en el ramo electoral, conforme las disposiciones de su Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, y de su Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Judicial del Tribunal Electoral de Tabasco. Por lo anterior, no es jurídicamente permitido que el Tribunal Electoral de Tabasco, en tiempos que no hayan elecciones se conviertan en Salas Auxiliares o de otra índole, dependientes del Tribunal Superior de Justicia, ya que atenta a los principios de autonomía, independencia, legalidad, profesionalización y especialización que son los pilares que distinguen y le dan fortaleza a la justicia electoral.

SÉPTIMO.- Que sin perjuicio de lo anterior, es necesario puntualizar, que el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, no puede válidamente, apartarse de la premisa de corte constitucional, que exige la Carta Fundamental del País, que en lo que interesa, establece que las legislaturas estatales, deberán garantizar los principios constitucionales en materia electoral establecidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 116 de la propia Constitución; principios que se concatenan con el numeral 17 de la Carta Magna, para la impartición de justicia electoral y en congruencia con las disposiciones del referido precepto 116, en su fracción III; preceptos que acorde a sus principios constitucionales, deben ser observados en las Constituciones Estatales; principios entre los que destacan los de legalidad, objetividad, certeza, imparcialidad e independencia; y que por tanto las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales en esta materia gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Del mismo modo, se ha interpretado por la máxima instancia judicial, que las reglas previstas para los Poderes Judiciales Locales, entre las que se encuentran los principios básicos que garantizan la autonomía e independencia judicial, cuyo contenido se integra por los de permanencia, estabilidad en el ejercicio del cargo, seguridad económica y la consagración de la carrera judicial, son aplicables a los Tribunales Electorales de los Estados cuando formen parte del Poder Judicial, por lo que es indudable que los preceptos que impidan que el Tribunal Electoral de alguna entidad federativa funcione en forma permanente e ininterrumpida, vulnerarían dichas disposiciones de observancia obligatoria.

SÉPTIMO.- Que sin perjuicio de lo anterior, es necesario puntualizar, que el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, no puede válidamente, apartarse de la premisa de corte constitucional, que exige la Carta Fundamental del País, que en lo que interesa, establece que las legislaturas estatales, deberán garantizar los principios constitucionales en materia electoral establecidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 116 de la propia Constitución; principios que se concatenan con el numeral 17 de la Carta Magna, para la impartición de justicia electoral y en congruencia con las disposiciones del referido precepto 116, en su fracción III; preceptos que acorde a sus principios constitucionales, deben ser

observados en las Constituciones Estatales; principios entre los que destacan los de legalidad, objetividad, certeza, imparcialidad e independencia; y que por tanto las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales en esta materia gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Del mismo modo, se ha interpretado por la máxima instancia judicial, que las reglas previstas para los Poderes Judiciales Locales, entre las que se encuentran los principios básicos que garantizan la autonomía e independencia judicial, cuyo contenido se integra por los de permanencia, estabilidad en el ejercicio del cargo, seguridad económica y la consagración de la carrera judicial, son aplicables a los Tribunales Electorales de los Estados cuando formen parte del Poder Judicial, por lo que es indudable que los preceptos que impidan que el Tribunal Electoral de alguna entidad federativa funcione en forma permanente e ininterrumpida, vulnerarían dichas disposiciones de observancia obligatoria.

OCTAVO.- Que los diputados integrantes de esta comisión, consideran también que la permanencia de los servidores públicos, del Tribunal Electoral de Tabasco, tiene además como base fundamental que los integrantes ejerzan en todo tiempo funciones propias de su encargo jurisdiccional, para que los realicen en forma profesional y sin encontrarse sujetos a cambios políticos; lo que no se respetaría, tratándose de la autonomía, al pasar a conformar sus miembros una "Sala Auxiliar", dependiente del Tribunal Superior de Justicia, en tiempos no electorales. En este enfoque, se debe atender también, al ser hechos notorios y públicos, que no obstante el proceso electoral ordinario, agotadas sus instancias legales, concluyó en el año 2009; ello, sin embargo, para las tareas jurisdiccionales de las autoridades electorales locales, no se finiquitaron, dado que de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; se contemplan comicios municipales, para elegir a las autoridades auxiliares municipales, en los meses de marzo, abril y mayo, del primer año del ejercicio constitucional de las autoridades municipales; período que se asimila a un proceso electoral constitucional, en que todos los días y horas son hábiles, siendo competente dicho Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, bis, fracción V, de la Constitución Local, para conocer y resolver de los respectivos juicios para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano, que formulen los ciudadanos que se registren para contender como delegados, subdelegados y jefes de sector de los HH. Ayuntamientos en la entidad. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que de conformidad con el numeral 86, en congruencia con el 94 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el órgano de fiscalización de los partidos políticos y agrupaciones políticas, lleva a cabo, EN EL AÑO FISCAL (CUATRO TRIMESTRES), la vigilancia del origen y destino de recursos ordinarios de precampaña y campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera en forma trimestral y anual, acciones que culminan con medios de impugnación ordinarios, como lo son los RECURSOS DE APELACIÓN QUE DEBE CONOCER Y RESOLVER EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO. De la misma manera, dicho Tribunal, cuenta en todo tiempo con facultades para conocer de los conflictos entre los partidos políticos y sus agremiados, así como en sus períodos de labores normales o extraordinarias, de las controversias laborales que se susciten entre los trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y los del propio Tribunal Electoral. De ahí que el pretender modificar la naturaleza constitucional local, para convertir un Tribunal Electoral, que es por disposición constitucional, autónomo e independiente, y pase a formar una Sala Auxiliar, que dependa, aun lo fuere temporalmente, de otra instancia del Poder Judicial; delimitaría sus facultades jurisdiccionales, restándole sus relevantes tareas electorales y las demás con las que se le dotó de competencia, en que debe conocerlas en todo tiempo, tanto en el año del proceso electoral de que se tratase, así como

en los casos ya precisados, al del año siguiente, para atender los medios de impugnación que se deriven de los procesos de elección de autoridades auxiliares municipales (delegados); hipótesis en que de permitirse en las circunstancias apuntadas, se le estaría afectando su quehacer constitucional, para pasar a formar parte meramente de una instancia auxiliar en funciones de otras materias, ajenas a su propia naturaleza electoral.

Sirven de premisa orientadora para todas estas consideraciones, las tesis judiciales jurisprudenciales, y relevante, emanadas del más Alto Tribunal del País, que a continuación se enuncian en los términos siguientes.

Registro No. 180536 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004 Página: 1188 Tesis: P./J. 79/2004 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional

PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. Del contenido del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la vulneración a los principios de autonomía o de independencia de un Poder Judicial Local implica necesariamente la violación al de división de poderes, pues aquéllos quedan comprendidos en éste, de manera que no puede hablarse de una auténtica división de poderes cuando uno de ellos, en este caso el judicial, no es autónomo ni independiente.

Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 79/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

Ejecutoria: 1.- Registro No. 18360

Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000.
 Promovente: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
 Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 1123;

Voto particular: 1.- Registro No. 20293

Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000.
 Promovente: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
 Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 1172;
 Registro No. 165779 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009 Página: 12 Tesis: P. LVIII/2009 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa

JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO EXISTE SUBORDINACIÓN CON LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD, AL REVISAR ÉSTOS SUS DETERMINACIONES. El hecho de que en el

aspecto jurisdiccional los Jueces, al dictar sus sentencias, queden sujetos a las decisiones y criterios de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, no implica que haya subordinación, en la medida de que si bien ello significa depender o sujetarse a otro servidor público en las órdenes que dé, no puede configurarse tal situación cuando por ejemplo, al resolverse los recursos ordinarios el tribunal de alzada ordene admitir una prueba, analizar en otro sentido la pretensión del actor o reponer el procedimiento, ya que el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite recurrir las resoluciones de primera instancia, pero tanto al dictarse la relativa a esta última como la de segundo grado los Jueces y Magistrados, respectivamente, gozan de autonomía, en términos del artículo 17, párrafo tercero, constitucional. En este tenor, no es posible considerar que en materia jurisdiccional exista dependencia o subordinación por el hecho de que en revisión puedan modificarse las decisiones de los Jueces, porque en el ejercicio de sus funciones conservan íntegras las facultades propias de interpretación y decisión al emitir sus fallos. Estimar lo contrario llevaría al extremo de considerar que existe dependencia con los órganos del Poder Judicial de la Federación al conceder el amparo contra sus determinaciones, lo cual resulta inconcebible conforme al principio de división funcional de poderes y de los niveles de gobierno, en virtud de que en cada ámbito los juzgadores - cualquiera que sea su tipo- llevan a cabo una tarea jurisdiccional disímbola.

Amparo en revisión 414/2008. Ignacio Flores Anguiano y otros. 22 de enero de 2009. Mayoría de siete votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Israel Flores Rodríguez, Roberto Lara Chagoyán y Óscar Palomío Carrasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LVIII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Registro No. 187661 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Febrero de 2002 Página: 594 Tesis: P./J. 8/2002 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional

TRIBUNALES ELECTORALES DE LOS ESTADOS. SI SON PARTE DEL PODER JUDICIAL, RIGEN PARA ELLOS LAS REGLAS ESPECÍFICAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Si un Estado al legislar en las materias judicial y electoral, en términos de lo establecido por los artículos 17 y 116, fracciones III y IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su Constitución que el Poder Judicial se depositará, entre otros, en el Tribunal Electoral, es decir, que éste integra a aquél, para el debido respeto del principio rector en materia electoral, consagrado en el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 citado, consistente en garantizar la autonomía en el funcionamiento de la autoridad jurisdiccional encargada de resolver las controversias en esta materia y la independencia en sus decisiones, debe acatar las reglas específicas que prevé la fracción III del propio artículo 116 de la Carta Magna, a fin de hacer efectiva la independencia judicial en la administración de justicia local que las leyes, tanto federales como locales, deben garantizar conforme a lo que señala el artículo 17 de la Norma Fundamental, sin hacer distinción alguna en razón de la especialización de los tribunales que formen parte de ese poder.

Acción de inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada 31/2001. Partido de la Revolución Democrática y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 28 de enero de 2002. Mayoría de diez votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 8/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

Ejecutoria: 1.- Registro No. 16919

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2001 Y SU ACUMULADA 31/2001.

Promovente: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XV, Febrero de 2002; Pág. 420; Voto particular: 1.- Registro No. 20034

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2001 Y SU ACUMULADA 31/2001.

Promovente: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XV, Febrero de 2002; Pág. 550; No. Registro: 163.905 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Novena Época Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXXII, Agosto de 2010 Tesis: P./J. 73/2010 Página: 1558

TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. LAS NORMAS QUE LES IMPIDEN FUNCIONAR EN FORMA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL. Si se tiene en cuenta que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las reglas previstas para los Poderes Judiciales Locales, entre las que se encuentran los principios básicos que garantizan la autonomía e independencia judicial, cuyo contenido se integra por los de permanencia, estabilidad en el ejercicio del cargo, seguridad económica y la consagración de la carrera judicial, son aplicables a los Tribunales Electorales de los Estados cuando formen parte del Poder Judicial, es indudable que los preceptos que impidan que el Tribunal Electoral de alguna entidad federativa funcione en forma permanente e ininterrumpida, al prever que los Magistrados que lo conforman sólo permanecerán en el cargo el tiempo que dure el proceso electoral para el que fueron designados, vulneran los mencionados principios de independencia y autonomía judicial, pues el carácter temporal que se les otorgue les impediría ejercer su función de emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable al caso, sin acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones de sus superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 52/2009 y su acumulada 53/2009. Procurador General de la República y Partido del Trabajo. 12 de noviembre de 2009. Unanimidad de nueve votos.

Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez y Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó, con el número 73/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.

Registro No. 187662 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Febrero de 2002 Página: 593 Tesis: P./J. 7/2002 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional

TRIBUNALES ELECTORALES DE LOS ESTADOS. SI ÉSTOS FORMAN PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DEBE DETERMINARSE EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL LA POSIBILIDAD DE LA RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRAN. Cuando un Estado, en ejercicio de su soberanía, determina que el Tribunal Electoral de la entidad forma parte del Poder Judicial del propio Estado, rigen para dicho tribunal los principios específicos consagrados en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de hacer efectiva la independencia judicial en la administración de justicia local, entre ellos, el de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de los Magistrados, que supone, además de la determinación en la Constitución Local del tiempo de duración en el ejercicio de dicho cargo, el establecimiento de la posibilidad de su reelección o ratificación al término del mismo, siempre que hayan demostrado los atributos exigidos por la ley.

Acción de inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada 31/2001. Partido de la Revolución Democrática y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 28 de enero de 2002. Mayoría de diez votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 7/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

Ejecutoria: 1.- Registro No. 16919

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2001 Y SU ACUMULADA 31/2001.

Promovente: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XV, Febrero de 2002; Pág. 420;

Voto particular: 1.- Registro No. 20034

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2001 Y SU ACUMULADA 31/2001.

Promovente: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CORVENGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XV, Febrero de 2002; Pág. 550;

Registro No. 187778 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Febrero de 2002 Página: 592 Tesis: P./J. 9/2002 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional

INDEPENDENCIA JUDICIAL. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA CONSTITUCIÓN Y 78 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, TRANSGREDEN AQUELLA GARANTÍA, EN CUANTO PREVÉN UN SISTEMA QUE NO ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE REELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE ESA ENTIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DE DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL UNO). El artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Jalisco determina que el ejercicio del Poder Judicial de la entidad se deposita, entre otros, en el Tribunal Electoral, de manera que este órgano al formar parte de aquel poder, por haberlo establecido así el Estado de Jalisco en ejercicio de su soberanía, queda sujeto a las reglas previstas en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, entre las que se encuentra la relativa a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los Magistrados de los tribunales que integren los Poderes Judiciales Locales, como lo es el citado tribunal, y que supone, además de la determinación en la Constitución Local del tiempo de duración en el ejercicio del cargo, el establecimiento de la posibilidad de su ratificación al término del mismo, como presupuestos para obtener su inamovilidad. En congruencia con lo anterior, se concluye que los artículos 69 de la Constitución y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Jalisco, reformados por el decreto especificado, en cuanto prevén un sistema que no contempla la posibilidad de reelección de los aludidos Magistrados para el periodo inmediato siguiente a la terminación del de su encargo, transgreden la garantía de independencia judicial de los tribunales locales consagrada en los artículos 17 y 116, fracciones III y IV, inciso c), de la Constitución Federal.

Acción de inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada 31/2001. Partido de la Revolución Democrática y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 28 de enero de 2002. Mayoría de diez votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 9/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

Ejecutoria: 1.- Registro No. 16919

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2001 Y SU ACUMULADA 31/2001.

Promovente: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XV, Febrero de 2002; Pág. 420;

Voto particular: 1.- Registro No. 20034

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2001 Y SU ACUMULADA 31/2001.

Promovente: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XV, Febrero de 2002; Pág. 550;

Registro No. 174875 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006 Página: 920 Tesis: P./J. 81/2006 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional

MAGISTRADOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 224, INCISO E), TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE SERÁ LA ASAMBLEA LEGISLATIVA LA QUE AUTORIZARÁ LAS LICENCIAS QUE SE OTORGUEN A AQUÉLLOS, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA QUE ESTABLECEN LOS NUMERALES 116, FRACCIÓN IV, Y 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de dicha Constitución se advierte que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales, debe sujetarse a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las que a su vez deberán garantizar los principios establecidos en la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución, entre los que destacan los de legalidad, objetividad, certeza e independencia, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales en esta materia gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. En ese sentido, se concluye que el tercero y el cuarto párrafos del inciso e) del artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal, reformado mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 19 de octubre de 2005, al establecer que la indicada Asamblea autorizará las licencias a los Magistrados Electorales para ausentarse del cargo hasta por 90 días naturales, siempre que exista causa justificada; que en el caso de que al concluir la licencia no se presentaren la reputará como ausencia definitiva; que también determinará como ausencia definitiva cuando un Magistrado titular deje de asistir injustificadamente a cinco sesiones consecutivas del Pleno del Tribunal o existan elementos para determinar su imposibilidad física o jurídica para el desempeño de sus funciones y que durante los procesos electorales o de participación ciudadana no podrán otorgarse licencias salvo por causa grave a juicio de la Legislatura, transgrede los indicados preceptos constitucionales, pues conforme al diverso numeral 133 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las licencias de los Magistrados Electorales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas de manera exclusiva por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Acción de inconstitucionalidad 37/2005. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de mayo en curso, aprobó, con el número 81/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil seis.

Es oportuno el de citar por su importancia, coincidencia o reiteración, y debida observancia, en los tópicos abordados con antelación, los recientes criterios jurisprudenciales, que el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido al pronunciarse sobre los planteamientos que han sido sometidos a su potestad de máxima instancia judicial; por lo

que se transcriben las tesis correspondientes, mencionándose su identificación y la fecha en que en sesión privada fue emitida para el entero conocimiento y efectos jurídicos consecuentes; las cuales son del tenor siguiente.

Tesis Jurisprudencial Núm. 75/2010 (PLENO)

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTICULOS 17, APARTADO B, PARRAFO DECIMO SEGUNDO Y 56, PARRAFO PENULTIMO, DE LA CONSTITUCION POLITICA, ASI COMO 33 A Y 33 D DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DE ESE ESTADO, AL IMPEDIRLE FUNCIONAR EN FORMA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA, VULNERAN EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO. Los citados artículo, en tanto impiden que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes funcione en forma permanente e ininterrumpida, vulneran el principio de estabilidad en el ejercicio del cargo, que constituye un elemento de la garantía de independencia judicial prevista en el artículo 116, fracciones III y IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho principio no solo es una garantía del juzgador sino también de los justiciables, ya que al no contar aquellos con estabilidad en el cargo, su designación y probable reelección pueden verse influidas por intereses propios de los actores políticos que llegan a ser parte en las contiendas electorales. Acción de inconstitucionalidad 52/2009 y su acumulada 53/2009. Procurador General de la República y Partido del Trabajo. 12 de noviembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. El Ministro José Fernando Franco González Salas voto con salvedades. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Mariano Azuela Guitron. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez y Eduardo Delgado Duran.

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,-----

-----CERTIFICA----- De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Pleno en sus sesiones privadas de quince de enero de dos mil siete y tres de noviembre de dos mil nueve, se aprobó hoy, con el numero 75/2010, la tesis jurisprudencial que antecede.-----México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.-

TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 76/2010 (PLENO)

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTICULOS 17, APARTADO B, PARRAFO DECIMO SEGUNDO Y 56, PARRAFO PENULTIMO, DE LA CONSTITUCION POLITICA, ASI COMO 33 A Y 33 D DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DE ESE ESTADO, AL IMPEDIRLE FUNCIONAR EN FORMA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD ECONOMICA EN LA REMUNERACION. Los citados artículos, al impedir que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes funcione en forma permanente e ininterrumpida, violan el principio de seguridad económica que forma parte de la garantía de independencia judicial, a que se refiere el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que consiste en que los juzgadores percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo. Lo anterior es así, porque la circunstancia de que los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral solo permanezcan en el cargo el tiempo que dure el proceso electoral para el que fueron designados provoca que se interrumpa el pago de sus emolumentos, lo que ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la remuneración de los juzgadores debe ser adecuada, irrenunciable y no podrá disminuirse. Esto es, si los Magistrados solo permanecen en el cargo el tiempo que dure el proceso electoral para el que fueron designados, es lógico que en su remuneración se vea

interrumpida, pues aunque pueden ser reelectos para integrar de nuevo el Tribunal Estatal Electoral, la temporalidad provoca que su remuneración sea intermitente, generando a su vez una situación propicia para que dichos servidores públicos se vean influidos por factores que afecten la imparcialidad con la que se debe administrar justicia.

Acción de inconstitucionalidad 52/2009 y su acumulada 53/2009. Procurador General de la República y Partido del Trabajo. 12 de noviembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. El Ministro José Fernando Franco González Salas voto con salvedades. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Mariano Azuela Guitron. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez y Eduardo Delgado Duran.

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,-----

-----CERTIFICA----- De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Pleno en sus sesiones privadas de quince de enero de dos mil siete y tres de noviembre de dos mil nueve, se aprobó hoy, con el numero 76/2010, la tesis jurisprudencial que antecede.-----México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.

TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 77/2010 (PLENO)

PROFESIONALIZACION DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. SU CUMPLIMIENTO CONTRIBUYE AL RESPECTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Al ser los Tribunales Electorales locales las máximas autoridades jurisdiccionales en materia estatal electoral, es necesario que cuenten con juzgadores especializados en ella, pues es una características que contribuyen a tener una administración de justicia que se apegue a su vez al principio de legalidad, lo cual no se logra si se les impide funcionar en forma permanente e ininterrumpida, toda vez que la especialización solo se logra por la práctica, es decir, por la permanencia en el cargo y por el conocimiento reiterado de los asuntos.

Acción de inconstitucionalidad 52/2009 y su acumulada 53/2009. Procurador General de la República y Partido del Trabajo. 12 de noviembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. El Ministro José Fernando Franco González Salas voto con salvedades. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Mariano Azuela Guitron. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez y Eduardo Delgado Duran.

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,-----

-----CERTIFICA----- De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Pleno en sus sesiones privadas de quince de enero de dos mil siete y tres de noviembre de dos mil nueve, se aprobó hoy, con el numero 77/2010, la tesis jurisprudencial que antecede.-----México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.-

NOVENO.- Estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, para emitir los decretos correspondientes; seguido que fue el procedimiento legislativo necesario para determinar lo que proceda conforme a derecho, se somete a la consideración de la plenaria legislativa, el siguiente:

DECRETO 081

PRIMERO. Este Pleno de la Sexagésima Legislatura, asume con plenitud de jurisdicción, y ante la falta de legitimación de la autoridad oficiante, el análisis de la iniciativa que se somete a su análisis y resolución.

SEGUNDO.- Se determina como improcedente la iniciativa de reforma constitucional, presentada por el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y Presidente del Consejo de la Judicatura, para convertir, en períodos de receso electoral, al Tribunal Electoral de Tabasco, en una sala auxiliar, dependiente del Tribunal Superior de Justicia, órgano jurisdiccional para la atención de asuntos específicos por razón de competencia del ramo judicial del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

TERCERO.- Dado el sentido negativo del decreto, no ha lugar a las demás formalidades requeridas para el trámite constitucional correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto en sentido negativo, aprobado que sea, en su caso, en asamblea plenaria, dada su importancia en el tratamiento del asunto analizado de índole constitucional, se elevará a la categoría de decreto legislativo, por lo que deberá ser enviado por los conductos legales, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que en términos de las disposiciones constitucionales y legislativas aplicables, proceda a su promulgación, surtiendo sus efectos legales, al día siguiente de su publicación en el órgano de difusión oficial del gobierno del estado de Tabasco.

SEGUNDO. En su oportunidad, y agregado que sea un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, archívense las constancias del expediente formado como asunto total y legalmente tramitado en la sede legislativa.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE, DIP. ARMANDO BELTRÁN TENORIO, PRESIDENTE; DIP. LUCILA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, SECRETARIO; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

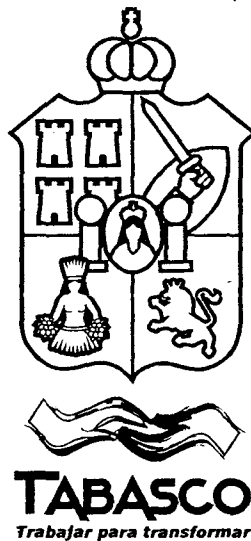
EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.

LIC. HUMBERTO DOMINGO MAYANS
CANABAL
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.